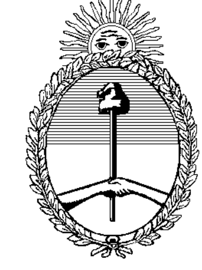
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 23
de marzo de 2004

Año CXII
Número 30.366

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 342/2004

Autorízase a la Embajada en la República de Chile a intervenir en una causa que tramita ante la Fiscalía Militar de Punta Arenas.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO los sucesos acaecidos con fecha 9 de noviembre de 2003 en el Consulado de la República en Punta Arenas, REPUBLICA DE CHILE y,

CONSIDERANDO:

Que en esa oportunidad fueron violentadas las dependencias del citado Consulado, comprobándose que la caja fuerte había sido abierta y que documentos confidenciales habían sido fotocopiados y se encontraban ordenados y engrampados para ser retirados del lugar.

Que en ese hecho delictivo habría participado personal de las Fuerzas Armadas chilenas, motivo por el cual ante la Fiscalía Militar de Punta Arenas tramitan los autos caratulados: “VICTOR POZA S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MILITARES” (Rol Nº 46-2003).

Que el Código de Justicia Militar de Chile autoriza a quienes hayan sido perjudicados por el delito a requerir las medidas y actuaciones procesales correspondientes para resguardar sus derechos.

Que a efectos de realizar un adecuado seguimiento de esa causa con el propósito de velar por el esclarecimiento de los hechos y salvaguardar los intereses de la República, resulta menester autorizar a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CHILE a intervenir en la misma.

Que en consecuencia a tal fin corresponde entonces facultar al señor Embajador de la República en la REPUBLICA DE CHILE a que otorgue un poder a un letrado habilitado para actuar en los Tribunales de ese país para que, en representación del Estado Nacional, intervenga en la causa antes referida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CHILE a intervenir en la causa caratutada: “VICTOR POZA S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MILITARES” (Rol Nº 46-2003), que tramita ante la Fiscalía Militar de Punta Arenas, REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Facúltase al señor Embajador de la República en la REPUBLICA DE CHILE a que otorgue un poder a favor de un letrado habilitado para actuar en los Tribunales de ese país a fin que, en representación del Estado Nacional, tome intervención en la causa caratulada: “VICTOR POZA S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MILITARES” (Rol Nº 46-2003) que tramita por ante la Fiscalía Militar de Punta Arenas, REPUBLICA DE CHILE.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio 2004.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Decreto 340/2004

Contrato de Concesión del Servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico. Autorízase a la mencionada Comisión a fin de que inicie las acciones destinadas a hacer efectivas las responsabilidades emergentes de la declaración de caducidad por incumplimiento del citado contrato.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO el expediente Nº 659/04 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIO-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

NES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nº 1073 del 29 de junio de 1992 y Nº 127 del 28 de enero de 1998, y la Resolución de la mencionada Comisión Nacional Nº 242 del 26 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1073/92, el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 60 y 65 de la Ley Nº 23.696, consideró necesario otorgar la concesión del servicio de gestión, control y administración del espectro radioeléctrico, y la gestión del cobro de tasas y demás gravámenes que se originasen a favor del Estado Nacional, actividades que hasta entonces se encontraban a su cargo en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 19.798 y Nº 22.285, y los Decretos Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Que a tal fin, autorizó a la entonces SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, con la intervención de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, confeccione el Pliego de Bases y Condiciones destinado a licitar en Concurso Público la Concesión de los Servicios de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que habiéndose elaborado y aprobado los pliegos respectivos y substanciado el procedimiento licitatorio, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante Resolución Nº 716 del 11 de junio de 1997, procedió a aprobar lo actuado por la Comisión de Evaluación y Preadjudicación, y a adjudicar a THOMSON SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., en la actualidad THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., la concesión del Servicio mencionado.

Que mediante el Decreto Nº 127/98, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los actos cumplidos durante el concurso público mencionado, la adjudicación a favor de la firma THOMSON SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. de la concesión del servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico y el contrato de concesión suscripto entre dicha firma y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, posteriormente, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, tras desarrollar el procedimiento establecido en el numeral 23 del contrato de concesión, verificó una serie de incumplimientos de las obligaciones asumidas por la concesionaria.

Que en virtud de ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 23.2 de dicho contrato, mediante la Resolución Nº 242 del 26 de enero de 2004, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES declaró la caducidad del Contrato de Concesión del Servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta necesario que se arbitren las acciones dirigidas a hacer efectivas las responsabilidades emergentes de la declaración de caducidad y de los incumplimientos que la motivaron.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. Decreto Nº 1265/87).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de que inicie las acciones necesarias, destinadas a hacer efectivas las responsabilidades emergentes de la declaración de caducidad por incumplimiento del contrato de Concesión del Servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico, y de los incumplimientos que la motivaron.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 343/2004

Danse por prorrogadas designaciones transitorias de Directores en diversas áreas del citado Ministerio, dispuestas por los Decretos Nros. 1245/2003, 1247/2003, 1249/2003, 1250/2003, 1251/2003 y 1252/2003.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1300 del 22 de julio de 2002, Nº 1245, Nº 1247, Nº 1249, Nº 1250, Nº 1251, Nº 1252, de fecha 12 de diciembre de 2003 y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su entrada en vigencia, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el dictado de los Decretos Nº 1245/2003, Nº 1247/2003, Nº 1249/2003, Nº 1250/2003, Nº 1251/2003, y Nº 1252/2003, fueron prorrogadas las designaciones transitorias de los agentes consignados en el Anexo I adjunto al presente en los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL referidos en dicho anexo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1300/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y la segunda apertura por la Resolución MDS Nº 904/02.

Que habiendo transcurrido los plazos a los que se refieren los Decretos Nº 1247/2003, Nº 1249/2003, Nº 1250/2003, Nº 1251/2003, Nº 1245/2003 y Nº 1252/2003, y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los agentes mencionados.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo establecido en el artículo 7º de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, hasta el 26 de marzo de 2004, las designaciones transitorias de los agentes que se consignan en el Anexo I, que fueran dispuestas por los Decretos Nº 1245/2003, Nº 1247/2003, Nº 1249/2003, Nº 1250/2003, Nº 1251/2003, Nº 1252/2003, conforme el detalle obrante en el mismo. Las prórrogas de las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Denominación del Cargo	Nivel de F.E.	Agente	Documento de Identidad	Nivel - Grado
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL				
Directora de Programas Sociales para la Vivienda	III	VIDAL, Laura Genoveva	DNI 13.395.353	B-0
COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES				
Director Nacional de Pensiones no Contributivas	II	TOMMASI, Mario Edgardo	DNI 12.468.211	A-0
SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES				
Directora Nacional de Economía Solidaria	I	GARCIA, María Cristina	LC 6.431.136	A-0
Directora de Asistencia Técnica y Capacitación	III	OTASO, Claudia Alejandra	DNI 14.723.922	B-0
Directora de Promoción del Desarrollo Social y Productivo	II	ANTUNEZ, Cristina Rita	DNI 13.360.813	B-0

SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL				
Director Nacional de Difusión Social	I	CAVIA, Guillermo Cesar	DNI 17.288.947	A-0
Directora de Comunicación con las Provincias	IV	CIOCCA, María Angélica	DNI 20.650.011	B-0
SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA				
Directora Nacional de Políticas para Adultos Mayores	I	ROQUE, Mónica Laura	DNI 16.157.621	B-O
Director Nacional de Juventud	II	CASCALLARES, Mariano	DNI 20.832.318	A-O

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 344/2004

Exceptúase al citado Consejo, organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1184/2001 al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO el Expediente 1-1000-5284-2003 del registro del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado; cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también lo convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario exceptuar de lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1184/01, a la persona que se consigna en el Anexo I del presente Decreto.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en su caso se indican.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de lo establecido por el artículo 9º del Decreto 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I al presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

Decreto 345/2004

Dase por designado Presidente del citado Instituto, organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 5 de la Ley Nº 23.302.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 13 de febrero del 2004, en el cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Dr. Jorge Oscar RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 18.218.973).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 346/2004

Desígnase Secretario de Contralor del mencionado Instituto dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO el Expediente Nº 420/04 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, la Ley Nº 25.827 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO, se aprobó el presupuesto general de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Decreto Nº 721/00 se aprobó la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 se dispuso que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo extraescalafonario del titular de la Secretaría de Contralor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el citado Instituto considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 09 de enero de 2004, en el cargo de Secretario de Contralor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la Doctora D. Nélida Noemí GARCIA (DNI Nº 11.797.683), como excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 347/2004

Asígnanse transitoriamente funciones correspondientes a determinados cargos de Jefe de Departamento de Unidades Organizativas dependientes de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, modificado por su similar Nº 601 del 11 de abril de 2002, la Resolución Nº 234 del 21 de febrero de 2003 modificada por su similar Nº 585 de fecha 23 de octubre de 2003, ambas del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la propuesta realizada por el citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior, comprende a aquellas que implique el ejercicio transitorio de un cargo superior, y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Resolución Nº 234 del 21 de febrero de 2003 modificada por su similar Nº 585 de fecha 23 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se aprobaron las aperturas inferiores de Unidades Organizativas dependientes de la referida Jurisdicción.

Que en esta instancia corresponde asignar transitoriamente, las funciones correspondientes a los cargos de Jefe de Departamento de Unidades Organizativas dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la mencionada Jurisdicción, hasta tanto se proceda a la cobertura de dichos cargos mediante los pertinentes sistemas de selección.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes a los cargos de Jefe de Departamento de Unidades Organizativas dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, hasta tanto se proceda a la cobertura de los mismos mediante los sistemas de selección pertinentes, a las personas que se mencionada en la planilla que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto de acuerdo al detalle allí consignado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA:

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS:

DEPARTAMENTO REGISTRO CONTABLE:

Señor Abelino EXNER

DNI. Nº 8.376.239.
NIVEL C GRADO 5.

DEPARTAMENTO RENDICION DE CUENTAS:

Contadora María Cristina PEREZ
DNI. Nº 14.301.519.
NIVEL C GRADO 3.

DEPARTAMENTO PATRIMONIO:

Señora Alejandra Noemí AGUILAR.
DNI. Nº 17.802.165.
NIVEL C GRADO 6.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1410/2003

Dase por designado Auditor Interno en el citado organismo, como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente Nº 1325/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las Leyes Nº 24.156 de Administración Financiera y Nº 25.725 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, los Decretos Nº 971 de fecha 6 de mayo de 1993, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por imperativo del artículo 101 de la Ley Nº 24.156, la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

Que por el Decreto Nº 971/93, se crea en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional el cargo de Auditor Interno, de carácter extraescalafonario, que será designado por resolución de la autoridad máxima del organismo.

Que, dado el cambio de autoridades producido en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la renuncia presentada por el Auditor interno a partir del 7 de noviembre de 2003, corresponde la designación de un nuevo Auditor Interno a efectos de instrumentar el control interno en procura de los objetivos de economía, eficiencia y eficacia de la gestión.

Que por Resoluciones Nros. 11/2000, 151/2000 y 161/2002 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se establecieron los requisitos a los que debe ajustarse el perfil de Auditor Interno, así como la nómina de incompatibilidades, inhabilitaciones y conflictos de intereses que afectan el ejercicio de dicha función.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION propone la designación en el cargo de Auditor Interno de dicho Organismo, del Licenciado Daniel Alfredo RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 8.400.793), quien reúne las condiciones de idoneidad, solvencia técnica y experiencia necesarias para el desempeño del referido cargo y declara bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales que vedan el acceso al mismo.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se ha expedido favorablemente en relación con los antecedentes de la persona propuesta para el cargo, según lo establece el artículo 4º del Decreto Nº 971/93.

Que la Ley Nº 25.725, en su artículo 18, establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la misma.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la presente medida no excede los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7/2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725, y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 10 de noviembre de 2003, en el cargo de carácter extraescalafonario de Auditor Interno del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, al Licenciado Daniel Alfredo RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 8.400.793), como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Entidad 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 341/2004

Bs. As., 19/3/2004

Desestímase por improcedente la impugnación interpuesta por la empresa Colbun Sociedad Anónima contra el Decreto Nº 689 de fecha 26 de abril de 2002.

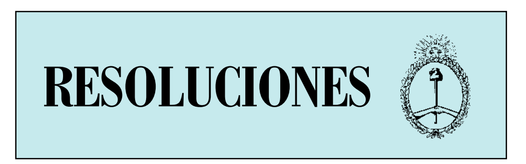
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 71/2004

Bs. As., 22/3/2004

Transfiérese a partir de la fecha de notificación de la presente, a la agente Berta Eugenia Falicoff, D.N.I. Nº 5.864.620, Nivel C, Grado 7, perteneciente a la planta permanente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ente descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta, se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de la jurisdicción de origen.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 1659

Procedimiento. Impuestos varios. Recursos de la Seguridad Social. Formularios para la cancelación de tributos. Nuevo programa aplicativo.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO las disposiciones vigentes relacionadas con los formularios que se deben utilizar para la cancelación de las obligaciones impositivas y previsionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo el grado de informatización alcanzado por esta Administración Federal y a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, resulta oportuno implementar a través de un nuevo programa aplicativo, la provisión de volantes de pago específicos, así como del formulario de declaración jurada para solicitar la compensación de determinadas deudas con saldos de impuestos a favor de los responsables.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el programa aplicativo denominado “COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0” (1.1.) (1.2), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Anexo II de la presente.

Art. 2º — El programa aplicativo “COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0” estará disponible a partir del día 1 de abril de 2004, inclusive.

Art. 3º — Los contribuyentes y responsables, a los fines de solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales con saldos de impuestos a su favor, deberán utilizar —conforme al régimen establecido por este organismo—, el formulario de declaración jurada Nº 798 generado por el indicado programa aplicativo.

Art. 4º — Los sujetos que no se encuentren comprendidos en los sistemas diferenciados previstos en las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán utilizar para cancelar sus obligaciones impositivas y previsionales, el volante de pago F. 799/E y el formulario Nº 801/C, respectivamente, generados mediante el referido programa.

Art. 5º — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 798 y los Anexos I y II, que forman parte de esta resolución general.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1659

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º

(1.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se dispone por medio de la presente requerirá tener preinstalado el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2”.

(1.2.) Los programas mencionados en esta resolución general podrán ser transferidos de la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1659

COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0

Este programa aplicativo deberá utilizarse obligatoriamente para obtener el formulario de declaración jurada Nº 798; asimismo se podrán generar el volante de pago F. 799/E y el formulario Nº 801/C.

Los datos identificatorios de cada contribuyente o responsable deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones” y al acceder al programa, se ingresará la información que corresponda, conforme al formulario que se pretenda generar.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema

A través del aplicativo el usuario puede:

— Confeccionar e imprimir el formulario de declaración jurada Nº 798, el volante de pago F. 799/E y el formulario Nº 801/C, de acuerdo con la normativa vigente.

— Generar el archivo del respectivo formulario de declaración jurada Nº 798 en disquete para su presentación en una carpeta para ser transferido electrónicamente, conforme a lo establecido en las

Resoluciones Generales Nº 474, su modificatoria y sus complementarias, Nº 1345 sus modificatorias y complementaria, o Nº 1491, según corresponda.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

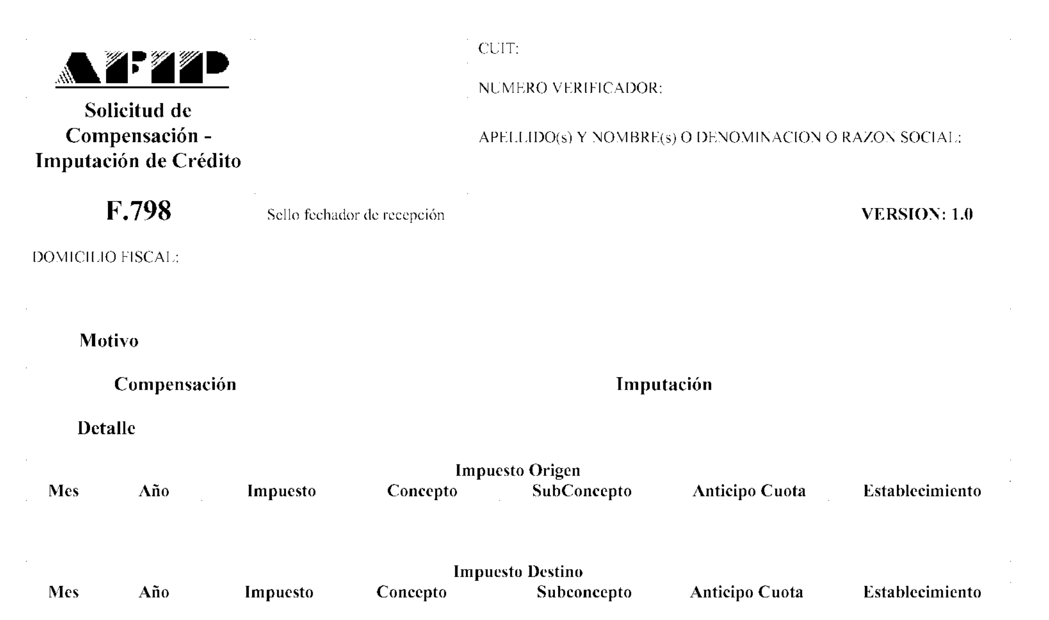
2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3½” HD (1,44 Mb.).

2.6. Windows 95 o superior o NT.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”.

NOTA: A efectos de conocer la metodología para la confección de los diferentes formularios, se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1, o a través de la barra de los menúes, en el menú “Ayuda”, opción “Contenido” las que podrán ser impresas si el responsable así lo requiere.



AFIP

Solicitud de Compensación - Imputación de Crédito

CUIT:

NUMERO VERIFICADOR:

APELLIDO(s) Y NOMBRE(s) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

F.798 Sello fechador de recepción VERSION: 1.0

DOMICILIO FISCAL:

Motivo

Compensación Imputación

Detalle

Impuesto Origen

Mes	Año	Impuesto	Concepto	SubConcepto	Anticipo Cuota	Establecimiento

Impuesto Destino

Mes	Año	Impuesto	Concepto	Subconcepto	Anticipo Cuota	Establecimiento

IMPORTE COMPENSADO

El que suscribe Don Lugar y Fecha:

En su caracter de (1) afirma que los datos consignados en este Formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad. Firma y Sello:

(1) Titular, Presidente, Gerente u Otro responsable

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES FISCALES

Resolución General 1658

Procedimiento. Solicitudes de compensación de saldos de impuestos. Requisitos y formalidades. Resolución General Nº 2542 (DGI), su modificatoria y su complementaria. Su sustitución.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO la Resolución General Nº 2542 (DGI), su modificatoria y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos y formalidades que deben observar los contribuyentes y responsables, a efectos de solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales —determinadas y exigibles—, con saldos de impuestos a su favor.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable adecuar el mencionado procedimiento para determinados casos, ajustándolo al uso de la tecnología informática, circunstancia que amerita la sustitución de la resolución general del visto.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales —determinadas y exigibles— con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos tributos, de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general.

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

Art. 2º — Los saldos a favor del contribuyente o responsable sólo podrán resultar de:

a) Determinaciones de oficio,

b) declaraciones juradas primitivas o rectificativas destinadas a salvar errores de cálculo,

c) resoluciones administrativas o judiciales, dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Art. 3º — No se encuentran comprendidos en el régimen que se establece por la presente resolución general los saldos a favor de los contribuyentes o responsables que se mencionan a continuación:

a) Los que cuenten con un régimen específico en materia de compensaciones,

b) los resultantes de declaraciones juradas anuales que se imputen en la forma y oportunidad previstas en el artículo 27, primer párrafo —in fine— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, podrán compensar las obligaciones fiscales emergentes de dichos gravámenes, en las condiciones que establece la presente.

Art. 5º — A los fines de solicitar la compensación se deberá observar el procedimiento de presentación que, según el caso y el sujeto, se establece a continuación:

a) De tratarse de saldos provenientes de declaraciones juradas determinativas:

1. Los sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, deberán presentar en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones, los siguientes elementos:

1.1. UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD —rotulado externamente con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)—, que contenga el archivo del respectivo formulario de declaración jurada Nº 798 (5.1.).

1.2. El formulario de declaración jurada Nº 798 por original, confeccionado mediante el programa aplicativo denominado “COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0” (5.2.).

2. Los restantes responsables efectuarán la solicitud de compensación mediante transferencia electrónica de datos a través de la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar). Los sujetos que no posean la Clave Fiscal para efectuar el trámite, deberán solicitarla de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso b) del artículo 3º de la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementaria.

Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios podrán efectuar la presentación del formulario de declaración jurada Nº 798, conforme a la modalidad indicada en el párrafo anterior, hasta el primer día hábil inmediato siguiente al del vencimiento fijado para la respectiva obligación.

b) De tratarse de saldos provenientes de declaraciones juradas informativas (5.3.) y de las situaciones previstas en el inciso c) del artículo 2º:

Los contribuyentes y responsables deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 574 —por original—, confeccionado en forma manual, acompañado de los elementos requeridos en cada norma específica de aplicación, atendiendo al sistema de control vigente que les corresponda.

En ambos procedimientos, se completarán tantos formularios de declaración jurada como deudas se pretenda compensar y no se admitirán presentaciones efectuadas por cualquier otra modalidad no prevista en este artículo.

Art. 6º — Cuando se autorice la compensación tal acto no impedirá el posterior ejercicio de la facultad que acuerda el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 7º — Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta resolución general. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de dichos requisitos.

Art. 8º — Verificada la validez formal de la solicitud y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º de la presente, el juez administrativo competente notificará al peticionario mediante nota:

a) Los conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo,

b) los conceptos e importes de las obligaciones fiscales que se cancelan, consignando —en su caso— los ajustes que se hayan efectuado respecto de los accesorios liquidados por el solicitante,

c) la fecha a partir de la cual surte efectos la compensación, conforme a lo previsto en el artículo anterior,

d) de corresponder, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del pretendido crédito.

Art. 9º — Durante CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, contados desde la presentación de la solicitud de compensación, no podrá modificarse la petición efectuada.

El requerimiento que realice este organismo tendiente a subsanar omisiones, interrumpirá el término corrido del plazo antes señalado, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos inobservados.

Art. 10. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 11. — Derógase la Resolución General Nº 2542 (DGI), su modificatoria y su complementaria, a partir de la fecha indicada en el artículo siguiente, sin perjuicio de mantener la vigencia de lo previsto en su artículo 13 y del formulario de declaración jurada Nº 574.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General Nº 2542 (DGI), su modificatoria y su complementaria, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 12. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para las solicitudes de compensación que se formulen a partir del día 1 de abril de 2004, inclusive.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1658

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 5º.

(5.1.) Control de presentación.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 798.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información se entregará un “acuse de recibo” o “tique acuse de recibo”, según corresponda, que servirá de constancia de presentación.

(5.2.) El programa aplicativo denominado “COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0” se encuentra disponible en la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

(5.3.) Origen de los saldos a favor:

1. Régimen de retribución a los consumidores finales —exteriorización de las entidades financieras de los importes acreditados— (F.279).

2. Régimen de retribución a consumidores finales por uso de tarjetas de crédito (F.354).

3. Crédito susceptible de transferencia a terceros proveniente de exportaciones u otras operaciones con igual tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado (F.355).

4. Notificación de transferencia del crédito a terceros (F.356).

5. Transferencia del importe del gravamen facturado en las operaciones de exportación (F.404).

6. Transferencia de saldos a favor por venta de bienes de capital (F.414).

7. Crédito fiscal resultante de exportaciones de carne bovina y/o productos elaborados con carne del mismo origen (F.443).

8. Proyectos promovidos conforme al artículo 5º del Decreto Nº 804/96 (F.541 Nuevo Modelo).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 56/2004

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 18/3/2004

VISTO los Expedientes Nros. S01:0264331/2002, S01:0264332/2002, S01:0264333/2002, S01:0264334/2002, S01:0264335/2002, S01:0264336/2002, S01:0264337/2002, S01:0264338/2002, S01:0264339/2002, S01:0264340/2002, S01:0264342/2002, S01:0264344/2002, S01:0264345/2002, S01:0264347/2002, S01:0264349/2002, S01:0264352/2002, S01:0264353/2002, S01:0264354/2002 y S01:0264355/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo que funciona en la órbita de esta Secretaría, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del 8 de marzo de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE :

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1° del Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución N° 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Artículo 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECINUEVE (19) planillas que como Anexos I a XIX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.
ANEXO II: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9 MGSR.
ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.
ANEXO V: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 M.
ANEXO VI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.
ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MG en lingotes.
ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 SR.
ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.
ANEXO X: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.
ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.
ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.
ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.
ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 SR.
ANEXO XVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MG en lingotes.
ANEXO XVII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.
ANEXO XVIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.
ANEXO XIX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 M.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1.041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución N° 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA.

EXPEDIENTE N°: S01-0264331/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1653,4881	0	0	0	4,9605	7,50	0,3720	0,50	0,0248
								4,9605		0,3720		0,0248

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,40

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: S01-0264332/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	1653,4881	0	0	0	12,7319	7,50	0,9549	0,50	0,0637
								12,7319		0,9549		0,0637

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,02

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9 MGSR.

EXPEDIENTE N°: S01-0264333/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1653,4881	0	0	0	2,4802	7,50	0,1860	0,50	0,0124
								2,4802		0,1860		0,0124

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE N°: S01-0264334/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	1653,4881	0	0	0	6,9447	7,50	0,5208	0,50	0,0347
								6,9447		0,5208		0,0347

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 M.

EXPEDIENTE N°: S01-0264335/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1653,4881	0	0	0	8,7635	7,50	0,6573	0,50	0,0438
								8,7635		0,6573		0,0438

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,70

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE N°: S01-0264336/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	1653,4881	0	0	0	8,2674	7,50	0,6201	0,50	0,0413
								8,2674		0,6201		0,0413

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: S01-0264337/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1653,4881	0	0	0	6,2833	7,50	0,4712	0,50	0,0314
								6,2833		0,4712		0,0314

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 SR.

EXPEDIENTE N°: S01-0264338/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1653,4881	0	0	0	16,5349	7,50	1,2401	0,50	0,0827
								16,5349		1,2401		0,0827

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,32

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR.

EXPEDIENTE N°: S01-0264339/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1653,4881	0	0	0	6,2833	7,50	0,4712	0,50	0,0314
								6,2833		0,4712		0,0314

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P.

EXPEDIENTE N°: S01-0264340/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1653,4881	0	0	0	9,2595	7,50	0,6945	0,50	0,0463
								9,2595		0,6945		0,0463

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,74

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: S01-0264342/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1653,4881	0	0	0	2,4802	7,50	0,1860	0,50	0,0124
								2,4802		0,1860		0,0124

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XII A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: S01-0264344/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1653,4881	0	0	0	2,4802	7,50	0,1860	0,50	0,0124
								2,4802		0,1860		0,0124

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE N°: S01-0264345/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1973,4260	0	0	0	11,0512	7,50	0,8288	0,50	0,0553
								11,0512		0,8288		0,0553

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE N°: S01-0264347/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1653,4881	0	0	0	16,5349	7,50	1,2401	0,50	0,0827
								16,5349		1,2401		0,0827

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,32

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XV A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 SR

EXPEDIENTE N°: S01-0264349/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1973,4260	0	0	0	19,7343	7,50	1,4801	0,50	0,0987
								19,7343		1,4801		0,0987

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,58

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XVI A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: S01-0264352/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1973,4260	0	0	0	7,4990	7,50	0,5624	0,50	0,0375
								7,4990		0,5624		0,0375

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,60

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XVII A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE N°: S01-0264353/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	1973,4260	0	0	0	9,8671	7,50	0,7400	0,50	0,0493
								9,8671		0,7400		0,0493

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,79

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XVIII A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: S01-0264354/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1973,4260	0	0	0	5,9203	7,50	0,4440	0,50	0,0296
								5,9203		0,4440		0,0296

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,47

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIX A LA RESOLUCION N° 56

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 M

EXPEDIENTE N°: S01-0264355/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1973,4260	0	0	0	10,4592	7,50	0,7844	0,50	0,0523
								10,4592		0,7844		0,0523

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,84

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 59/2004

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 18/3/2004

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de septiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL UNION SOLIDARIA, MUTUAL SALUD 14 DE JULIO, ASOCIACION MUTUAL PILARENSES, GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA, ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DEL ESTADO y COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "ALMIRANTE BROWN" LIMITADA han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que asimismo es menester rectificar el código de descuento correspondiente a la Entidad BANCO MACRO BANSUD S.A, que fuera aprobado mediante Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 46/2004 en ocasión de adecuar en el REGISTRO DE ENTIDADES su nueva denominación, por haberse verificado un error en el dígito.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S. H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Rectificar la Resolución SECRETARIA DE HACIENDA Nº 46/2004 en la parte correspondiente al último dígito del código de descuento de la Entidad BANCO MACRO BANSUD S.A., donde debe considerarse válido el código del servicio de Préstamos por Vivienda, y no el código del servicio de Proveeduría y consumos varios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL UNION SOLIDARIA	12241 12242 12243 12244 12245
MUTUAL SALUD 14 DE JULIO	12251 12252 12253 12254 12255
ASOCIACION MUTUAL PILARENSES	12261 12262 12263 12264
BANCO MACRO BANSUD S.A.	90472 90475
GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES	51111 51112
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DEL ESTADO	12271 12272 12273 12274
COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "ALMIRANTE BROWN" LIMITADA	51121 51122 51123 51125

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 107/2004

Créanse las denominadas Cajas Chicas, con cargo al Fondo Rotatorio de la Fuente de Financiamiento 11.

Bs. As., 18/3/2004

VISTO el Expediente N° 1622/2004 del registro de este Ministerio y el Decreto N° 2380 del 28 de diciembre de 1994 y sus normas complementarias y modificatorias, la Resolución Conjunta MINISTERIO DEL INTERIOR N° 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 190 del 11 de marzo de 2004 y las Resoluciones ministeriales N° 355 del 2 de marzo de 2001 y N° 746 del 16 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se establecen las normas a las que se ajustarán los regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas de los Organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por la mencionada Resolución Conjunta se fijó el Fondo Rotatorio para la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Servicio Administrativo Financiero 325 para el Ejercicio Financiero 2004.

Que resulta necesario adecuar la distribución del Fondo Rotatorio y de las Cajas Chicas de este Servicio Administrativo Financiero a las actuales necesidades de la Jurisdicción.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 8° del Decreto N° 2380/94.

Por ello,

EL MINISTRO DEL
INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Créanse las Cajas Chicas con cargo al Fondo Rotatorio de Fuente de Financiamiento 11, de acuerdo al detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Facúltase al señor Subsecretario de Coordinación a modificar la distribución de los montos de las Cajas Chicas creadas, no pudiendo aumentar el monto total asignado por esta Resolución, pero sí reducirlo.

Art. 3° — Facúltese al citado funcionado a designar responsables y subresponsables de las Cajas Chicas, los cuales tendrán facultades para disponer gastos y pagos con cargo a las mismas.

Art. 4° — Los gastos individuales a realizar por las Cajas Chicas estarán limitados a montos que no superen la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000.00).

Art. 5° — Se podrán realizar gastos con cargo a las Cajas Chicas para los conceptos del clasificador por objeto de gastos especificados en el artículo 7 del Decreto 2380/94 y sus normas complementarias y modificatorias.

Art. 6° — Los gastos efectuados por las Cajas Chicas deberán ser rendidos ante la Dirección General del Servicio Administrativo Financiero, hasta el día 25 de cada mes, cualquiera sea el porcentaje de pagos realizados. Los montos no utilizados en el mes, que no forman parte de la rendición, podrán ser utilizados mientras se repone la Caja Chica, y ser rendidos en las próximas solicitudes de reposición.

Art. 7° — Los comprobantes de gastos de las Cajas Chicas, deberán reunir las características establecidas en los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 591/94 de la Secretaría de Hacienda, y los requisitos establecidos por la R.G. N° 3419 y sus modificatorias de la A.F.I.P.

Art. 8° — Las asignaciones dispuestas por el artículo 2° de la presente Resolución se afectarán con cargo a la siguiente imputación de la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

FONDO ROTATORIO	251.500
Fuente de Financiamiento 11	
CAJAS CHICAS	78.000
Fuente de Financiamiento 11	
TOTAL FONDO ROTATORIO FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11	329.500

Art. 9° — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION instrumentará las medidas para dar efectivo cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 55/2004

Auspíciase el Premio Nacional al Emprendedor.

Bs. As., 18/3/2004

VISTO el Expediente N° S01:0028352/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 24.467 y los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud de auspicio, por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Premio Nacional al Emprendedor.

Que la iniciativa es organizada en forma conjunta por GARANTIZAR SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA y la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Que el Premio Nacional al Emprendedor tiene por objeto promocionar los esfuerzos de quienes emprenden actividades nuevas o modernizan las ya existentes, generando un número cada vez más importante de Pequeñas y Medianas Empresas.

Que como culminación de las actividades programadas, se prevé la realización de un seminario en el cual los titulares de las grandes empresas podrán intercambiar sus experiencias, necesidades y proyectos con quienes resultan sus clientes, proveedores y unidades complementarias, tales como lo son las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, de acuerdo al cronograma tentativo presentado, las actividades tendientes a la selección y entrega de los premios y la realización del seminario anual, se llevarán a cabo entre los días 10 de marzo y 15 de octubre del corriente año.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA debe supervisar la ejecución de las políticas nacionales vinculadas con la Pequeña y Mediana Empresa y el Desarrollo Regional, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el apoyo de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no importa ningún tipo de erogación económica por parte del ESTADO NACIONAL.

Que en virtud de la normativa vigente el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa se haya facultado para otorgar el auspicio que se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Area de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al Premio Nacional al Emprendedor, cuyas actividades se llevarán a cabo entre los días 10 de marzo y 15 de octubre de 2004.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el Artículo 1° de la presente resolución, no generará costo fiscal.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 163/2004

Autorízase a Líneas Aéreas Federales S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte.

Bs. As., 17/3/2004

VISTO el Expediente N° S01:0209450/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS FEDERALES S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido respectivo se trató en la Audiencia Pública N° 216 de fecha 29 de diciembre de 2003, conforme lo previsto en el Artículo 102 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y en el Anexo II, Artículo 12 del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expresadas por la JUNTA ASESORA DE TRANSPORTE AEREO en el dictamen correspondiente, se estimaron reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que se ha comprobado la capacidad técnica y económico-financiera de la empresa a que se refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación al servicio de correo, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares.

Que LINEAS AEREAS FEDERALES S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a LINEAS AEREAS FEDERALES S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3° — La empresa deberá iniciar sus operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución.

Art. 4° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7° — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la

SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera, conforme Disposición de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 138 del 19 de diciembre de 1995 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución Conjunta 230/2003 y 78/2003

Condiciones para la instrumentación de una aplicación financiera a constituirse en la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, Servicio Administrativo 325.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0220390/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.156 y 25.725, los Decretos Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 5° de la Ley N° 25.725, se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el Artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2003 se utilizaron disponibilidades afectadas al Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional con destino al financiamiento de la ejecución financiera del Presupuesto Nacional.

Que como resultado de ello el TESORO NACIONAL no cuenta con recursos suficientes al cierre del Ejercicio 2003, que le permitan cubrir en su totalidad las disponibilidades de los organismos de la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Artículo 53 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2003, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la constitución de aplicaciones financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a favor del Tesoro Nacional, con la finalidad de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, estableciendo además que dichas inversiones pueden constituirse por un plazo de hasta NOVENTA (90) días.

Que ad referéndum de la medida proyectada en el expediente mencionado en el Visto, por medio de la cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruye al MINISTERIO DEL INTERIOR a constituir una aplicación financiera gratuita a favor del TESORO NACIONAL, es necesario proceder a instrumentar dicha aplicación financiera.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha informado que la presente operación se encuentra dentro de los límites establecidos por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.725, entendiendo conveniente su instrumentación a través de la emisión de un Pagaré del Gobierno Nacional en Moneda Nacional a NOVENTA (90) días, con opción de precancelación a partir de los TREINTA (30) días de su emisión.

Que por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercerán, las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de la autorización conferida por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Establécese que la aplicación financiera a título gratuito, a constituirse por la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, Servicio Administrativo 325 – MINISTERIO DEL INTERIOR, se instrumentará a través de un Pagaré del Gobierno Nacional de acuerdo a las condiciones que a continuación se detallan:

Fecha de Emisión: 29/12/2003

Fecha de Vencimiento: 28/03/2004

Monto Total: VALOR NOMINAL PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. $950.000.000).

Moneda: PESOS ($)

Forma de Cancelación: los pagos al vencimiento se cursarán a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Opción de Precancelación: el emisor podrá cancelar anticipadamente el Pagaré a partir de los TREINTA (30) días de la fecha de emisión.

Art. 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior, queda supeditado al dictado de la norma a la que se hace referencia en el Considerando 6º de la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Leonardo Madcur.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Resolución 3/2004

Apruébase como Reglamento de Uso y Navegación de los Canales de Martín García, la versión REMAGA 2004.

Martín García, 17/3/2004

Visto:

El Reglamento de Uso y Navegación de los Canales Martín García (REMAGA)

La necesidad de optimizar la navegación y el uso de los canales del Area de Martín García de acuerdo a los correspondientes parámetros de seguridad de la navegación y;

Considerando:

Que la Comisión Administradora del Río de la Plata está facultada por Acuerdo por Canje de Notas Reversales entre ambos Gobiernos de fecha 8 de julio de 1991, para reglamentar el uso del canal de navegación;

Que en sentido favorable al proyecto REMAGA 2004 se expidió el Servicio Externo de Consultoría (SEC);

Que es de orden poner en conocimiento de los usuarios del canal la modificación que se determina en la parte resolutiva de la presente.

Por ello la

COMISION ADMINISTRADORA
DEL RIO DE LA PLATA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la versión REMAGA 2004 como Reglamento de Uso y Navegación de los Canales de Martín García.

Art. 2° — Comunicar a las Autoridades Marítimas y Servicios Hidrográficos de ambos Estados el texto del Reglamento Actualizado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y archívese. — Alberto Zumarán. — Daniel Olmos. — José L. Azzato Brignone.

REGLAMENTO DE USO Y NAVEGACIÓN DE LOS CANALES DE MARTÍN GARCÍA

REMAGA

—2004—

COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA

DEFINICIONES GENERALES

A los fines de este Reglamento se entenderá por:

CARP: La Comisión Administradora del Río de la Plata, organismo internacional establecido por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Tratado: El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Autoridad de Aplicación: La CARP.

Autoridades Marítimas: La Prefectura Naval Argentina (PNA) y la Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay (PNN).

Servicios Hidrográficos: Servicio de Hidrografía Naval de la Armada de la República Argentina y Servicio de Hidrografía, Oceanografía y Meteorología de la Armada del Uruguay.

Area de la Concesión: Es el área del Río de la Plata comprendida entre el kilómetro 39 del Río de la Plata y el Kilómetro 0 del Río Uruguay, en una franja de 250 metros a cada lado del eje longitudinal de la traza del canal.

Canal de Navegación o Canal:
Es el tramo dragado comprendido entre el Km. 39 y el Km. 115,9, con los anchos de solera siguientes:

tramo Km. 39 a Km. 54,8 110 metros;
tramo Km. 54,8 a Km. 67,3 100 metros;
tramo Km. 67,3 a Km. 115,9 90 metros;

y el tramo de profundidades naturales comprendido entre el Km. 115,9 y el Km. 145,5, con ancho de solera mínimo de 200 metros.

El canal se encuentra señalizado con boyas a cada lado del mismo, ubicadas aproximadamente a 40 metros del pie del talud.

Zonas Contiguas: Son las zonas a ambos lados del canal de navegación que se extienden fuera de los límites laterales del mismo hasta los 250 metros del eje longitudinal de la traza del canal.

Buque: Toda construcción flotante destinada a la navegación y los artefactos navales, incluyendo convoyes de remolques, de empuje o combinados.

Buques Públicos: Los afectados al poder público de los Estados.

Usuarios: Las personas fisicas o jurídicas cuyos buques utilicen el Area de la Concesión en todo o en parte, por sí o por sus representantes.

Concesionario: La empresa RIOVIA S. A., con domicilio legal en Plaza Independencia 811, planta baja de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Unidad de Medición: El sistema métrico decimal.

R.I.P.A.: El Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, Londres 1972 y sus enmiendas, cuyas definiciones resultan aplicables al presente Reglamento.

Tercera Bandera: Toda bandera que no sea argentina o uruguaya.

Contaminación: La introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias y energía dentro del medio ambiente acuático que produzca efectos nocivos, o daños a los recursos vivos, riesgos a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

Control de Tráfico: El sistema aplicado por las Autoridades Marítimas para el ordenamiento y seguridad de la navegación y la difusión de información de interés para la misma.

Eslora y Manga Máximas: El largo y ancho máximos del buque según su diseño.

Margen de Seguridad bajo la Quilla: La distancia mínima entre la quilla del buque y la profundidad del canal, que se requiere para navegar con seguridad por éste.

Navegación "Aguas Arriba": La que se hace en sentido creciente del kilometraje del Canal.

Navegación "Aguas Abajo": La que se hace en sentido decreciente del kilometraje del Canal.

Calado Estático: El calado del buque cuando está detenido.

Derrame: Todo escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento de sustancias perjudiciales o con efluentes que las contengan, provenientes de los buques. No incluye:

• Las operaciones de vertimiento en el sentido que se le da a este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, y su Protocolo, 1978.

• El derrame de sustancias perjudiciales directamente resultante de la exploración, explotación o tratamiento de hidrocarburos o recursos minerales del lecho y subsuelo del río.

• El derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

Vertimiento: Toda evacuación de manera deliberada de desechos u otras materias, efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, al igual que todo hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones.

TITULO I — USO DEL CANAL

CAPITULO I — GENERALIDADES

ARTÍCULO 1 — OBJETO Y MARCO LEGAL

Las disposiciones contenidas en el presente título regulan con carácter obligatorio las relaciones entre el Concesionario y los Usuarios, así como las de éstos con la CARP, para el uso del Canal. El incumplimiento de las mismas hará responsables solidariamente al armador del buque, a su capitán y al agente marítimo.

El ingreso del buque al Area de la Concesión implicará el conocimiento y aceptación de las condiciones contenidas en este Reglamento.

El presente Reglamento se dicta de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo celebrado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay por canje de notas de fecha 8 de julio de 1991 y por los artículos 59 y 66 apartado J) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, y a lo establecido en el artículo 11.8 del Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública Internacional para la realización por Concesión de Obra Pública del Dragado, Señalización y Mantenimiento de los Canales del Río de la Plata entre el Km. 37 (Barra del Farallón) y el Km. 0 del Río Uruguay.

ARTÍCULO 2 — AMBITO DE APLICACIÓN

Es el área del Río de la Plata comprendida entre el kilómetro 39 del Río de la Plata y el kilómetro 0 del Río Uruguay, en una franja de 250 metros a cada lado del eje longitudinal de la traza del canal.

ARTÍCULO 3 — LIBERTAD DE NAVEGACIÓN

La navegación será libre y sujeta a las normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 4 — DISEÑO Y USO DEL CANAL

4.1 El Canal ha sido diseñado y construido de una sola vía y permite la navegación de buques de hasta 245 metros de eslora y 32,60 metros de manga. No obstante se determinarán zonas habilitadas para el cruce de buques cuyas dimensiones sean menores a las del buque de diseño, acorde a lo establecido en el presente Reglamento.

4.2 Asimismo se permite la navegación de buques de dimensiones mayores a las diseño, de acuerdo con la siguiente tabla y condiciones hidrometeorológicas:

Calados Admisibles	Por ESLORA	Por MANGA
30'00" (9,14 m.)	>245 m. Hasta 255 m.	>32,60 hasta 35,00 m.
28'00" (8,53 m.)	>255 m. Hasta 266 m.	>35,00 hasta 41,00 m.
27,5' (8,38 m.)	>266 m. Hasta 277 m.	>41,00 hasta 43,00 m.

Condiciones Hidrometeorológicas límites:

Visibilidad: Buena – no inferior a 8 km.
Viento hasta 25 km/h (escala Beaufort: 4), proveniente de los Sectores E/SE/S/ y NW/W/SW
Marea mínima: 0,60 metros sobre el cero.

Otras condiciones:

Prácticos con experiencia en pilotear buques tipo Post Panamax.
Presencia de dos prácticos en el puente.
Disponer de las batimetrías del Canal y Zonas Contiguas, proporcionadas por el Concesionario.

4.3 La navegación de buques de mayores dimensiones que las indicadas en el apartado 4.2 requerirá la previa consulta al Concesionario y a las Autoridades Marítimas y se hará bajo la exclusiva responsabilidad del usuario.

CAPITULO II — DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5 — DERECHOS DE LOS USUARIOS

5.1. Navegar en el Canal en las condiciones establecidas en este Reglamento.

5.2. Solicitar y obtener toda la información disponible para la navegación en el Canal.

5.3. Obtener de la Autoridad Marítima competente, antes de ingresar al área, los siguientes datos:

— Buques en navegación en sentido opuesto en todo el ámbito de aplicación del Reglamento.
— Calado máximo, rumbo y velocidad de los mismos.
— Información de la posición estimativa de tales buques en el canal.
— Novedades que pudieran afectar la navegación segura del buque.

5.4. Obtener durante el curso de su navegación en el área, la siguiente información:

— Actualización de la información precedente.
— Cada hora, información de vientos (fuerza y dirección) y altura de aguas en hidrómetros de referencia de la zona a navegar, con los datos disponibles en los puertos de Colonia y Carmelo.
— Cualquier otra información disponible que pueda ser de utilidad al usuario para la conducción segura del buque dentro de ámbito de aplicación del presente Reglamento.

5.5. Exigir el buen mantenimiento y conservación del canal y sus instalaciones, así como formular todos los reclamos y denuncias que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 6 — OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

6.1. Cumplir todas las normas legales y reglamentarias que regulen el uso del Canal de Navegación y sus instalaciones.

6.2. Pagar en tiempo y forma la tarifa de peaje que corresponda.

6.3. Conducirse con el cuidado y diligencia necesarios para evitar producir daños al Canal y sus instalaciones.

6.4. Resarcir por los daños y perjuicios que por su culpa se produzcan al Canal de Navegación y sus instalaciones o a terceros.

6.5. Informar a la Autoridad Marítima competente, antes de ingresar al Area, los siguientes datos:

• Fecha y hora de ingreso al área.
• Nombre, bandera y matrícula del buque.
• Tonelaje de Registro Neto (TRN).
• Calado máximo de diseño.
• Calado con que navegará en el canal.
• Eslora máxima.
• Manga máxima.
• Tipo de carga.

• Puerto de origen y de destino.
• Nombre del Capitán.
• Nombre del Práctico.
• Nombre, domicilio y demás datos de conexión (teléfono, fax, e-mail, etc.) del Armador y del Agente Marítimo

6.6. Denunciar ante la Autoridad Marítima competente y comunicar al Concesionario a la brevedad toda novedad que pueda afectar la navegación.

6.7. Extraer, remover o demoler el buque, artefacto naval, o restos náufragos en caso de siniestro que hubieren producido su hundimiento o encalladura en el Area de la Concesión que constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, resultando aplicables las normas legales vigentes que regulan el caso.

ARTÍCULO 7 — DERECHOS DEL CONCESIONARIO

7.1. Convenir con los Usuarios las modalidades de pago de la tarifa de peaje, según las normas fijadas por la CARP.

7.2. En caso de discrepancias en los datos aportados por las certificaciones que presente el Armador o Agencia Marítima, el Concesionario decidirá fundadamente que datos utilizará para la determinación de las tarifas de peaje que facturará a los Usuarios.

7.3. Reclamar y percibir las indemnizaciones que le correspondan por los daños producidos al Canal o sus instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 8 – OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

8.1. Responder las consultas que formule la Autoridad Marítima respecto de la utilización del canal por buques que excedan las dimensiones de acuerdo con el Artículo 4 apartado 4.3.

8.2. Cobrar de los Usuarios, por cuenta y orden de la CARP, la tarifa de peaje y los eventuales recargos por mora.

8.3. Promover, por cuenta y orden de la CARP, las acciones administrativas o judiciales que sea menester para obtener de los Usuarios el cobro de las tarifas de peaje.

8.4. Mantener una continua vigilancia del Canal y sus instalaciones para asegurar su mejor utilización.

8.5. Informar a las Autoridades Marítimas y a la CARP toda novedad que pudiera afectar la navegación, incluyendo las obras y trabajos que realice o prevea realizar en el Area.

8.6. Mantener y conservar un registro permanente de las sugerencias y quejas de los Usuarios, las cuales deberán ser comunicadas a la CARP en forma mensual.

8.7. Proporcionar de inmediato a los Usuarios toda información que éstos puedan requerir relativa a las normas y reglamentaciones vigentes para el uso del Canal.

8.8. Reparar cualquier daño que se detecte o sea denunciado, para restablecer en el menor tiempo posible las condiciones de navegación afectadas.

8.9. Cumplir todas las demás obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Concesión que afecten la navegación del Canal.

8.10. Proveer y difundir la batimetría actualizada del área del canal en una franja de 250 metros a cada lado del eje.

8.11. Mantener actualizada la información batimétrica de las zonas contíguas en la página web.

CAPITULO III — PEAJE

ARTÍCULO 9 – APLICACIÓN DEL PEAJE

El buque que utilice en todo o en parte el Area de la Concesión deberá pagar al Concesionario, desde la fecha en que así lo disponga la CARP, el peaje que ésta establezca. Estarán exentos del pago del peaje los buques públicos, las embarcaciones que presten servicios no comerciales (de investigación, humanitarios, de salvamento, deportivos, etc.) los empleados por el Concesionario y los que se limiten a cruzar en forma transversal el Area de la Concesión.

ARTÍCULO 10 – ESTRUCTURA DE LA TARIFA DE PEAJE

La tarifa a cobrar por el Concesionario en concepto de peaje será la que resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Tp = (Tb x TRN) + (Td x TRN x FC)

Donde:

Tp = Tarifa de peaje expresada en dólares estadounidenses.
Tb = Tarifa base de balizamiento expresada en dólares estadounidenses.
Td = Tarifa base de dragado a 32' expresada en dólares estadounidenses.
TRN = Tonelaje de Registro Neto.
FC = Factor de Corrección

y

FC = (C-Cr) / Cb

Donde:

Cr = Calado de referencia (valor fijo) = 15'
Cb = Calado máximo de diseño del buque a plena carga.
C = Cr para calados máximos de diseños iguales o menores a 15'
Cb cuando Cb tiene un valor entre 15' y 32'
Cd cuando el valor Cb supera los 32'
Cd = Profundidad nominal del canal, igual a 32 pies

Los valores unitarios para **Tb** y **Td** serán fijados por la CARP.

CAPITULO IV — FACTURACIÓN Y PAGO DE LA TARIFA DE PEAJE

ARTÍCULO 11 — PUBLICIDAD – LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

El Concesionario publicará en dos diarios de circulación de cada uno de los Estados ribereños las tarifas de peaje que deberán pagar los usuarios.

Se fija como lugar de cumplimiento de la obligación de pagar la tarifa de peaje por parte de los usuarios la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. El Concesionario informará a los usuarios en forma fehaciente, la denominación social del Banco, domicilio del mismo, y el número de la cuenta corriente donde deberán depositar el importe correspondiente a la tarifa de peaje.

ARTÍCULO 12 — FACTURACIÓN DEL PEAJE

La tarifa de peaje será facturada al Usuario en la forma que en cada caso lo establezca el Concesionario.

a) Facturación por viaje: El Concesionario emitirá las facturas dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a cada ingreso del buque al área de aplicación.
b) Facturación mensual: Se aplicará solamente a los buques areneros y pedregrulleros.

ARTÍCULO 13 — PAGO DE LAS FACTURAS

En cualquiera de las modalidades precedentes el pago deberá hacerse únicamente de la manera que se indique en la factura, por el importe íntegro facturado, sin deducciones de ninguna especie y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de emisión y envío de la factura.

La mora será automática y habilitará al Concesionario a cargar sobre el importe facturado un 10% adicional en concepto de gastos administrativos. El monto total resultante devengará un interés moratorio equivalente a la tasa LIBOR (seis meses) incrementada un 50% (cincuenta por ciento).

La falta de pago en tiempo y forma de la tarifa de peaje habilitará al Concesionario para promover por cuenta y orden de la CARP las acciones administrativas y legales que correspondan. La COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA, por sí o a través del Concesionario tiene acción ejecutiva para perseguir judicialmente el cobro de la suma de dinero adeudada por el usuario incurso en mora en concepto de peaje con más los recargos e intereses que se devenguen hasta el momento del efectivo pago, que se liquidarán a la tasa fijada en el segundo párrafo de este artículo. Constituirá título ejecutivo las facturas adeudadas por los usuarios o el certificado de deuda que expida el Concesionario a nombre y por cuenta y orden de la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA, y que se encuentren aprobados por ésta. Se fija la competencia de los Tribunales con asiento en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay para intervenir en los procesos ejecutivos que se promuevan para obtener el cobro de las sumas de dinero que adeuden los usuarios incursos en mora por el uso del Area de la Concesión.

ARTÍCULO 14 — SOLIDARIDAD

El armador y su agente marítimo serán solidariamente responsables de la obligación de pago de la tarifa de peaje.

ARTÍCULO 15 — RECIBO DE PAGO

Una vez acreditado el pago, el Concesionario expedirá el recibo correspondiente, el que deberá contener:

• Nombre del Usuario.
• Monto pagado.
• Facturas que se cancelan.

CAPITULO V — CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 16 — CORRESPONDENCIA

La correspondencia intercambiada entre los Usuarios y el Concesionario será dirigida, respectivamente, al domicilio constituido por éste, al último domicilio conocido del armador o al último domicilio conocido del agente marítimo que lo represente. La correspondencia a la CARP será dirigida al domicilio de su subsede de Florida 910, 1er. Piso de la Ciudad de Buenos Aires.

TITULO II — NAVEGACION EN EL CANAL

CAPITULO I — GENERALIDADES

ARTÍCULO 17 — OBJETO

Establecer el ordenamiento operativo que regulará la navegación en el Area de la Concesión, para proveer a la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación de las aguas. Será de aplicación en el área comprendida entre la línea perpendicular al eje del Canal que pasa por el punto que corresponde a la posición geográfica establecida por la latitud de los 34°40'927 Sur y la longitud de los 057°57'403 Oeste - Km. 39 y Km. 145,5 del Río de la Plata (Paralelo de Punta Gorda - Km. 0 del Río Uruguay).

CAPITULO II — COMPETENCIAS

ARTÍCULO 18 — COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MARÍTIMAS

El poder de policía, la seguridad de la navegación, el ordenamiento de tráfico, las comunicaciones de seguridad y la prevención de la contaminación corresponderán a cada Autoridad Marítima de acuerdo a la siguiente disposición de las Zonas Operativas:

ZONA S—1: Comprendida desde el Km. 39 (Barra del Farallón) hasta el Km. 93: PNA.

ZONA N—2: Comprendida desde el Km. 93 hasta el Km. 145,5 (Paralelo de Punta Gorda Km. 0 del Río Uruguay): PNN.

El límite demarcatorio será la línea perpendicular al eje del canal que pasa por el punto que corresponde a la posición geográfica que a continuación se detalla:

Latitud: 34°14'40'' Sur, y

Longitud: 58°04'02'' Oeste

CAPITULO III — SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 19 — NORMAS GENERALES

La navegación del Canal se regirá por las disposiciones del R.I.P.A., sin perjuicio de las demás previsiones de este capítulo.

19.1. Todo buque amarrado a un buque fondeado se considerará también fondeado.

19.2. Los buques que estén en condiciones de navegar fuera del Canal solamente podrán utilizar éste cuando no lo hagan otros buques que por su calado sólo puedan navegar dentro de él.

19.3. Los buques que se dispongan a ingresar al Canal deberán adoptar todas las precauciones necesarias para no perturbar la navegación de los demás buques que se encuentren en él. La maniobra deberá hacerse con el menor ángulo posible en relación con la dirección general del tránsito, evitando que los buques que navegan en el canal deban maniobrar para prevenir abordajes, varaduras u otros accidentes.

19.4. Los buques que maniobren para salir del Canal deberán hacerlo de manera de no interferir la navegación de los demás buques que lo utilicen.

19.5. La navegación en el Canal será considerada "en canales angostos", con los alcances previstos en la Regla 9 del R.I.P.A.

19.6. El cruce transversal del Canal se deberá hacer de la manera más perpendicular posible a su eje longitudinal y con la precaución necesaria para no interferir la navegación.

19.7. Se prohibe:

19.7.1. Fondear en el Canal de Navegación o permanecer detenido en el mismo, salvo por causas fortuitas o de fuerza mayor; como así también realizar cualquier tarea, operación o maniobra que pueda poner en riesgo la seguridad de la navegación.

19.7.2. Navegar a velocidades que puedan resultar peligrosas para la navegación del buque propio o de terceros, dentro del canal o fuera de él.

19.7.3. Iniciar la navegación con visibilidad reducida a menos de 1000 metros.

19.7.4. Realizar dentro del Canal operaciones de alijo o de complemento de carga.

19.7.5. El cruce en todas las curvas del canal, en los tramos no habilitados por el Artículo 23 y en los tramos de fondo duro en solera y en talud indicados en el apartado 19.10.

19.8. Los buques que naveguen el Canal deberán mantener, dentro de lo que sea posible y razonable, los tripulantes y el equipo necesario preparados y listos para fondear de inmediato en el momento en que ello se requiera.

19.9. Los buques que naveguen en el mismo sentido deberán mantener una distancia mínima entre ellos de 1 milla.

19.10. Navegar el canal a velocidades que permitan la navegación segura del buque teniendo en cuenta la existencia de fondos duros en los tramos que se detallan a continuación:

Entre el Km. 62,4 y el Km. 64,8	fondo duro en solera a 34' al cero de marea.
Entre el Km. 69,7 y el Km. 70,2	fondo duro en talud sobre veril verde.
Entre el Km. 93 y el Km. 95	fondo duro en solera a 34' al cero de marea.

ARTÍCULO 20 — RESPONSABILIDADES

Las normas generales enunciadas precedentemente no eximen a los capitanes de adoptar las demás previsiones necesarias para resguardar la seguridad del buque y de terceros, en particular en caso de condiciones meteorológicas desfavorables o cualquier otra circunstancia que pudiera representar un peligro al buque propio o a la navegación en general.

ARTÍCULO 21 — MARGEN DE SEGURIDAD BAJO LA QUILLA (M.S.Q)

No será inferior a 0,60 metros. Los calados máximos serán calculados teniendo en cuenta los distintos factores y efectos evolutivos que incidan para su determinación.

ARTÍCULO 22 — VELOCIDAD DE NAVEGACIÓN EN EL CANAL

La velocidad deberá mantenerse en todo momento entre la mínima que permita el buen gobierno del buque y la máxima que asegure el cuidado del Canal y sus instalaciones.

ARTÍCULO 23 – ZONAS HABILITADAS PARA CRUCES

Se establecen las siguientes zonas de cruce para buques que se encuentren encuadrados en las siguientes condiciones:

23.1. Por su eslora:

23.1.1. Para buques de eslora superior a 60 metros e inferior a 120 metros:

Entre el	Km 47,8	y el	Km 52,0	ambos veriles
Entre el	Km 55,5	y el	Km 62,3	veril rojo
Entre el	Km 80,1	y el	Km 83,8	veril rojo
Entre el	Km 86,2	y el	Km 93,0	ambos veriles
Entre el	Km 107,6	y el	Km 110,5	ambos veriles
Entre el	Km 116,6	y el	Km 145,5	ambos veriles

23.1.2. Para buques de eslora igual o superior a 120 metros, hasta 200 metros:

Entre el	Km 86,2	y el	Km 93,0	veril rojo
Entre el	Km 107,6	y el	Km 110,5	ambos veriles
Entre el	Km 118,2	y el	Km 145,5	ambos veriles

23.1.3. Para buques de eslora superior a 200 metros:

Entre el	Km 88,1	y el	Km 91,1	veril rojo
Entre el	Km 107,6	y el	Km 110,5	ambos veriles
Entre el	Km 118,2	y el	Km 145,5	ambos veriles

23.2. Por su calado:

23.2.1. Para buques con calado inferior a 18 pies (5,49 metros).

Regirán las zonas habilitadas del punto 23.1.1.

23.2.2. Para buques con calado igual o superior a 18 pies (5,49 metros), e inferior a 24 pies (7,31 metros).

Regirán las zonas habilitadas del punto 23.1.2.

23.2.3. Para buques con calado igual o superior a 24 pies (7,31 metros).

Regirán las zonas habilitadas del punto 23.1.3.

23.3. Para el cruce de dos buques que presenten diferentes condiciones en cuanto a eslora o calado, se utilizará la zona habilitada que corresponda al buque más comprometido.

23.4. En todos los casos se maniobrará de la manera que sigue:

23.4.1. Para evitar cruces en alguno de los lugares no habilitados entre el Km 39 y el Km 93, el buque que ha iniciado la navegación desde el Km 39 (aguas arriba), se aguantará o maniobrará para evitar el cruce. Esto, salvo que hubiere iniciado la navegación con el río creciendo, en cuyo caso deberá aguantarse o maniobrar el buque que navega aguas abajo.

23.4.2. En las zonas habilitadas entre el Km 93 y el Km 118,2 maniobrará o regulará su marcha el buque que navegue aguas arriba.

23.5. Para los casos en las condiciones descriptas en los puntos 23.1.1., 23.1.2., 23.2.1., 23.2.2., sólo se permitirán los cruces fuera de las zonas habilitadas cuando el buque de menor calado pueda cumplimentar el punto 19.2 del Artículo 19.

ARTÍCULO 24 — ZONAS DE FONDEO

Se establecen las siguientes Zonas de Fondeo, fuera del Canal de Navegación:

24.1	— Entre el	Km. 124,3 y el	Km. 130,2; y
	— Entre el	Km. 137,3 y el	Km. 141,4

La capacidad máxima de estos fondeaderos es de hasta tres buques con eslora de 245 metros o superior y la profundidad disponible es mayor a 32 pies (9,75 metros).

24.2 En caso de emergencia, entre el Km 108,3 y el Km 109,2 para un buque Post Panamax de subida o para un buque Handysize de bajada.

24.3 En el área contigua al Canal, veril rojo entre el Km 84,6 y 86,2, de hasta 2 buques con esloras de hasta 255 metros y con una profundidad de 23,5 pies (7,16 metros). El área está señalizada por 5 boyas amarillas con la característica de 1 destello cada 4 segundos.

24.4 Entre el Km 58 y el Km 61 veril rojo para buques de hasta 19 pies (5,79 metros) de calado.

ARTÍCULO 25 — COMUNICACIONES A LAS AUTORIDADES MARÍTIMAS

Sin perjuicio de lo que se dispone en este Reglamento en materia de comunicaciones, los capitanes de los buques que naveguen en el canal están obligados a comunicar de inmediato a la Autoridad Marítima que corresponda todo avistaje de acaecimiento en la navegación, como ser:

- Toda novedad en el balizamiento o discrepancia con la información recibida sobre su estado,
- La presencia de sustancias contaminantes de las aguas, sea producida por el buque propio, por otros buques o de cualquier otro origen.
- La presencia de obstáculos o peligros a la navegación dentro o fuera del canal.

ARTÍCULO 26 — OPERACIONES DE DRAGAS Y BALIZADORES

Durante los trabajos de dragado y balizamiento que produzcan restricciones a la navegación, la Autoridad Marítima que corresponda informará a los buques los datos correspondientes para prever las condiciones de maniobra necesarias para su paso por las zonas de operación de las dragas y balizadores.

26.1. Si el ancho del tramo del canal de navegación lo permite, la maniobra de la draga o balizador será la de dejar el espacio necesario para la navegación, el que no deberá ser inferior a 60 metros de ancho de solera, debiendo caer sin demora a la banda que más convenga para el paso expedito al buque que navegue aguas arriba o abajo según corresponda, dando además cumplimiento al inciso d) de la Regla 27 del R.I.P.A.

26.2. Si el buque de paso puede navegar por fuera del Canal de Navegación, coordinará con la draga o balizador, por V.H.F., la maniobra de cruce correspondiente.

26.3. Todo buque que navegue en proximidades de la zona de operación de dragas o balizadores deberá reducir su velocidad a la mínima de gobierno para no afectar la operación de los buques auxiliares.

26.4. El buque deberá establecer comunicación con la draga o balizador operando en la zona con una hora de anterioridad al cruce.

26.5. Si por razones operativas una draga debiere operar, no pudiendo desplazarse para ceder el paso, el Concesionario informará a la CARP, con la debida antelación, acerca de esa circunstancia para que ésta requiera a las Autoridades Marítimas que comuniquen a los Usuarios los horarios en que estarán libres los pasos.

26.6. En los casos indicados en el apartado 26.1, las dragas o balizadores dejarán el canal libre con una anticipación no menor de 15 minutos al estimado para el paso del buque involucrado.

26.7. La draga o balizador deberá tener a bordo un interlocutor de habla castellana durante las 24 horas.

26.8. La presencia de tuberías se indicará con las luces y señales que indica la reglamentación vigente, aún cuando estuviesen separadas de las dragas que las utilicen.

CAPITULO IV — Prevención de la Contaminación de las Aguas Producida por Buques

Artículo 27 — Prohibiciones Varias

Se prohibe en toda el Area del Canal:

27.1. La descarga de hidrocarburos, de mezclas que los contengan y de productos tóxicos que afecten el medio acuático, en un todo de acuerdo con el Convenio MARPOL73/78 del que ambas Partes son suscriptoras.

27.2. Las operaciones de alijo de hidrocarburos y de mezclas que los contengan fuera de las zonas habilitadas a tal efecto por la CARP.

27.3. Las operaciones de alijo y la descarga de cualquier sustancia nociva, de las mezclas que las contengan y el lavado de tanques que conserven residuos de ellas.

27.4. Cualquier clase de vertimiento.

CAPITULO V — Sistema de Comunicaciones

Artículo 28 — Denominación y Objeto

El SICOSEMAGA (Sistema de Comunicaciones para la Seguridad de la Navegación en el Canal Martín García) tiene por objeto:

a) Mantener un control real, eficiente y coordinado entre las Partes del movimiento de buques para:

• Prevenir acaecimientos.
• Alertar a los Sistemas de Búsqueda y Salvamento cuando se tenga información de buques, aeronaves o personas en emergencia.
• Colaborar con los Sistemas de Búsqueda y Salvamento en la ejecución de su operación.
• Alertar a los sistemas de lucha contra contaminación ante acaecimientos que requieran de su intervención.
• Colaborar con los Sistemas de lucha contra contaminación en la ejecución de su operación.

b) Facilitar el intercambio de información entre las partes para el cumplimiento de los planes de emergencia en caso de desastres o incidentes en el área de aplicación del Sistema.

c) Intercambiar información entre la Estación Costera y Centro de Control, componentes del sistema, acerca de movimientos de buques que entran y salen de cada área.

d) Atender el Servicio de Radiodifusión para la Seguridad de la Navegación, emitiendo Boletines Meteorológicos y Radio Avisos Náuticos/Aviso a los Navegantes.

Artículo 29 — Distribución de Competencias

Sin perjuicio de la necesidad de coordinación de las tareas de las Autoridades Marítimas de los Estados ribereños y de la colaboración que se prestarán recíprocamente, cada Autoridad Marítima tendrá competencia en la Zona Operativa que se le asigna en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 30 — Organización

Cada Autoridad Marítima utilizará su respectiva Estación Costera y Centro de Control como FT.

Artículo 31 — Componentes del Sistema

a) Las Estaciones FT previstas en el Artículo 30°.

b) Los buques que de acuerdo a la Reglamentación vigente estén obligados a llevar facilidades radioeléctricas a bordo.

c) Los buques y/o embarcaciones que sin estar obligados lleven facilidades radioeléctricas a bordo y opten por navegar áreas del sistema.

d) Eventualmente las estaciones móviles de aeronaves que participen en operaciones de Búsqueda y Salvamento.

Artículo 32 — Definiciones Generales

32.1. **UIT**: La Unión Internacional de Telecomunicaciones.

32.2. **Administraciones de Comunicaciones:** La Secretaría de Comunicaciones de la República Argentina y la Dirección Nacional de Comunicaciones de la República Oriental del Uruguay.

32.3. **Servicio Móvil Marítimo (SMM):** El Servicio Móvil entre Estaciones Costeras y Estaciones de Barco, entre Estaciones de Barco o entre Estaciones de Comunicaciones de abordo asociadas. Se incluyen asimismo las Estaciones de Embarcaciones o dispositivos de salvamento y las Estaciones de Radiobaliza de Localización de Siniestros.

32.4. **Servicio de Movimiento de Buques:** El Servicio de Seguridad dentro del Servicio Móvil Marítimo —distinto del Servicio de Operaciones Portuarias— entre Estaciones Costeras y Estaciones de Barco o entre Estaciones de Barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de buques. Están excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

32.5. **Servicio de Operaciones Portuarias:** Al Servicio Móvil Marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre Estaciones Costeras y Estaciones de Barco o entre Estaciones de Barco cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimientos, seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la salvaguarda de las personas. Están excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

32.6. **Servicio de Seguridad:** Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguarda de los bienes.

Artículo 33 — Definiciones Particulares

33.1. **Estación Costera:** La Estación terrestre perteneciente a la PNA.

33.2. **Centro de Control:** La Estación terrestre perteneciente a la PNN.

33.3. **FP:** La Estación Costera o Centro de Control del Servicio de Operaciones Portuarias.

33.4. **FT:** La Estación Costera o Centro de Control del Servicio de Movimiento de Barcos.

33.5. **FW:** La Estación Costera o Centro de Control del Servicio de Movimiento de Buques y Servicio de Operaciones Portuarias, simultáneamente.

33.6. **MS:** La Estación Móvil del SMM.

33.7. **ETA:** Hora Estimada de Arribo.

33.8. **HCP**: Hora de Confirmación de Paso.

33.9. **Punto de Información:** El lugar en el cual el buque está obligado a comunicar su ETA y su HCP.

33.10. **RR:** El Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

33.11. **TUC:** El Tiempo Universal Coordinado.

33.12. **VHF:** Muy Alta Frecuencia.

Artículo 34 — Disposiciones Complementarias

34.1. La velocidad del buque se expresará en nudos (MN/Hs).

34.2. El rumbo se expresará siempre en relación a los 360° a partir del norte verdadero, en tres dígitos, nombrando separadamente cada uno de ellos.

34.3. Las horas se expresarán en la notación de 24 horas, con 4 dígitos, sin ningún signo de separación, correspondiente al Huso Horario Tres Oeste (+ 3 o P). Cuando no corresponda a este Huso Horario, a continuación del último dígito de la hora se hará referencia al Huso Horario empleado.

CAPITULO VI — Comunicaciones en Particular

Artículo 35 — Canales y Frecuencias

Los previstos en el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y conforrme a lo acordado entre las Administraciones de Comunicaciones de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre la utilización de los canales en Ondas Métricas (VHF) en el Servicio Móvil Marítimo.

CANAL	FRECUENCIA	EMPLEO
16	156,800 MHz	SOCORRO – URGENCIA — SEGURIDAD Y LLAMADA
15	156,750 MHz	DIFUSION DE BOLETINES METEOROLOGICOS Y AVISOS NAUTICOS LOCALES.
14	156,700 MHz	ALTERNA DE TRABAJO BUQUE Y FT PNA
11	156,550 MHz	ALTERNA DE TRABAJO BUQUE Y FT PNN.
70	156,525 MHz	SOCORRO – URGENCIA — SEGURIDAD Y LLAMADA EN LLAMADA SELECTIVA DIGITAL (LSD)
81	157,075 MHz/161,675 MHz	TRABAJO BUQUE Y FT PNA/PNN.

Artículo 36 — Idioma

En las comunicaciones se utilizará el idioma español. Si no fuera posible entenderse en este idioma se recurrirá al Código Internacional de Señales, al Apéndice 14 “abreviaturas y señales diversas” y al Apéndice 24 “cuadro para el deletreo de letras y cifras” del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en especial, se tendrá en cuenta el Vocabulario Marino Estándar de Navegación.

Artículo 37 — Escucha de los Buques

a) Los buques que naveguen en la zona de aplicación del SICOSEMAGA deberán mantener atención permanente en Canal 16 y simultáneamente en el canal de trabajo del sistema.

b) Cuando por desperfectos técnicos no se pueda atender el Canal 16, se mantendrá atención en el canal de trabajo del sistema, dando aviso de ello a la Estación Costera/Centro de Control.

Artículo 38 — Normas de Procedimiento para las Comunicaciones

a) La emisión de señales de alarmas y de aviso a los navegantes, señales y mensajes de socorro, urgencia y seguridad, se ajustarán a las normas establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, vigente.

b) De existir dificultades que le impidan al buque/Estación FT cubrir el canal de trabajo asignado en el sistema, se acordará por canal 16 pasar al canal de trabajo alternativo.

c) Los buques deberán dirigir las comunicaciones a través de la Estación FT con responsabilidad en la zona en que se navega y, si ello no fuera posible por razones técnicas, deberán hacerlo por medio de la FP o FT más próxima o a través de otro buque.

d) La escucha en ondas métricas (VHF) se hará en el puente de mando o en el lugar donde se gobierne normalmente el buque.

Artículo 39 — Comunicaciones a cursar por una Estación MS a una Estación FT

39.1. **Con prioridad sobre toda otra comunicación:**

1. Siniestros a bordo, avistajes de buques accidentados o con dificultades.

2. Retransmisiones de comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, transmitidos por buques o aeronaves.

3. Avistajes de restos de naufragios o de cualquier obstáculo que constituya peligro para la navegación.

4. Reducción de la visibilidad.

5. Anormalidades en el balizamiento y de toda otra ayuda a la navegación.

6. Consultas radiomédicas.

7. Cualquier descarga o vertimiento y la presencia de manchas de hidrocarburos y la producción de fallas o averías abordo que entrañen riesgo de contaminación.

3.9.1.1. **En caso de Acaecimiento la comunicación indicará:**

a) Tipo de acaecimiento.

b) Lugar.

c) Orientación, del buque y referencias con respecto a señales de balizamiento en la zona.

d) Situación del buque y del personal abordo.

e) Si obstruye total o parcialmente la navegación o si permite el libre tránsito.

f) En caso de que la obstrucción sea parcial, banda por la que permite el paso y distancia disponible de ancho navegable.

g) Riesgo de derrame.

h) Cantidad de tripulantes y pasajeros.

i) Dispositivos Salvavidas con que cuenta.

3.9.1.2. **En caso de Fondeo:**

a) Solicitud de autorización.

b) Hora de comienzo y finalización de maniobra.

c) Posición

d) Solicitud de autorización reinicio de navegación.

e) Hora de reinicio de navegación.

39.2. **De rutina:**

3.9.2.1. Previo al ingreso al Canal, aguas arriba (sentido creciente del kilometraje):

Previo al ingreso al canal, los buques deberán solicitar autorización a la Estación Costera L2G Buenos Aires Prefectura Naval Radio por VHF, canal de trabajo 81 del SMM, suministrando los siguientes datos:

• Nombre, bandera del buque, matrícula y señal distintiva.
• Tonelaje de Registro Neto.
• Manifestación expresa que la navegación se efectuará dentro del Area de la Concesión o fuera de la misma.
• Calado de ingreso al canal.
• Calado de diseño, Eslora y Manga.
• Velocidad a desarrollar durante la navegación por el Canal.
• Tipo de carga que transporta.
• Puerto de zarpada.
• Puerto de destino.
• Agencia Marítima que lo atiende.
• Armador.
• Nombre de los Prácticos y número de credencial o tarjeta identificatoria.
• ETA a los siguientes kilometrajes del Canal:

Km. 39 (ingreso al sistema)
Km. 60,1
Km. 80,1
Km. 89,6
Km. 93,0
Km. 118,2
Km. 134,2 (si ingresa al Río Paraná Guazú)
Km. 143,2 (si ingresa al Río Sauce)
Km. 145,5 (liberación del sistema)

39.2.2. **Durante la navegación por el Canal, aguas arriba (sentido creciente del kilometraje):**

Los buques deberán comunicar en VHF por el canal de trabajo 81 del SMM su hora de confirmación de paso (HCP) a la Estación Costera L2G Buenos Aires Prefectura Naval Radio, por el través de los siguientes kilómetros del Canal:

Ingreso al sistema en el Km. 39
Km. 60,1
Km. 80,1
Km. 89,6
Liberación del sistema en el Km. 93.

Los buques deberán comunicar a Control Carmelo Prefectura Radio CWC 22, por canal 81 del SMM, su HCP por el través de los siguientes kilómetros del Canal:

Ingreso al sistema en el Km. 93
Km. 118,2
Km. 134,2 (si ingresa al Río Paraná Guazú)
Km. 143,2 (si ingresa al Río Sauce)
Liberación del sistema en el Km. 145,5

39.2.3. **Previo al ingreso al Canal, aguas abajo (sentido decreciente del kilometraje):**

Previo al ingreso al canal los buques deberán solicitar autorización a Control Carmelo, CWC-22, por el canal de trabajo 81 del SMM, suministrando los siguientes datos:

• Nombre, bandera del buque, matrícula y señal distintiva..
• Tonelaje de Registro Neto.
• Manifestación expresa que la navegación se efectuará dentro del Area de la Concesión o fuera de la misma.
• Calado de ingreso al canal.
• Calado de diseño, Eslora y Manga.
• Velocidad a desarrollar durante la navegación por el Canal.
• Tipo de carga que transporta.
• Puerto de zarpada.
• Puerto de destino.
• Agencia Marítima que lo atiende.
• Armador.
• Nombre de los Prácticos y número de credencial o tarjeta identificatoria.
• ETA a los siguientes kilometrajes del Canal:

Km. 145,5 (ingreso al sistema)
Km. 143,2 (si proviene del Río Sauce)
Km. 134,2 (si proviene del Río Paraná Guazú)
Km. 118,2
Km. 93
Km. 89,6
Km. 80,1
Km. 60,1
Km. 39 (liberación del sistema).

39.2.4. **Durante la navegación por el Canal, aguas abajo (sentido decreciente del kilometraje):**

Los buques deberán comunicar en VHF por el canal de trabajo 81 del SMM, su hora de confirmación de paso (HCP) a Control Carmelo, Prefectura Radio-CWC 22 por el través de los siguientes kilómetros del Canal:

Ingreso al sistema en el Km. 145,5

Km. 143,2 (si proviene del Río Sauce)
Km. 134,2 (si proviene del Río Paraná Guazú)
Km. 118,2
Liberación del sistema en el Km. 93.

Los buques deberán comunicar a la Estación Costera L2G Buenos Aires Prefectura Naval Radio, por canal 81 del SMM, su HCP por el través de los siguientes kilómetros del Canal:

Ingreso al sistema en el Km. 93
Km. 89,6
Km. 80,1
Km. 60,1
Liberación del sistema en el Km. 39

Artículo 40 — Comunicaciones de la Estación FT

a) A los Buques:

1. Con prioridad sobre otra comunicación:

Los Radio Avisos Náuticos Locales Urgentes, Aviso de Temporal y de Reducción de Visibilidad, serán difundidos inmediatamente después de conocido el hecho o de recibida la comunicación y serán repetidos después de los períodos de escucha radiotelefónica internacional, para luego transmitirse en los horarios de difusión fijados para cada estación.

2. De rutina:

En los horarios establecidos o cuando sean requeridos por los buques se le comunicará:

• Información referente al tráfico.
• Información referente a operaciones portuarias.
• Condiciones hidrometeorológicas o de cualquier otra clase relativa a la Seguridad a la Navegación.

Artículo 41 — Características de las Estaciones FT componentes del SICOSEMAGA

a. Nombre de la Estación: Buenos Aires Prefectura Naval Radio.

Señal Distintiva: L2G.
Frecuencia/Canal: 156,700 MHz/Canal 14.
156,800 MHz/Canal 16.
157,075 MHz/161,675 MHz/Canal 81.
Clase de Emisión: F3E.
Potencia de Transmisión: 0,025 KW
Escucha: H24.
Posición Geográfica: Lat. 34°36'30"S Long. 058°22'00"W
Area de Responsabilidad Operativa: ZONA S-1 desde el Km. 39 al Km. 93.

b. Nombre de la Estación: Control Carmelo Prefectura Radio

Señal Distintiva: CWC-22.

Frecuencia/Canal: 156,500 MHz/Canal 11.
156,800 MHz/Canal 16.
157,075 MHz/161,675 MHz/Canal 81.

Clase de Emisión: F3E.
Potencia de Transmisión 0,025 KW.
Escucha: H-24.
Posición Geográfica: Lat. 34°00'33" S. Long. 058°17'42" W.
Area de Responsabilidad Operativa: Zona N-2 desde el Km. 93 al Km. 145,5.

Artículo 42 — Informaciones a cursar por las FT

a. Método:

Por Difusión en el Canal 15, previo anuncio en Canal 16.

b. Información:

1. Boletín Meteorológico:

SINOPSIS informe en texto claro en idioma español para el área de aplicación del Sistema, conteniendo:

• Nombre del Organismo pronosticador.
• Validez.

- Fenómenos significativos.
- Avisos de temporal.
- Situación sinóptica Estado general (fenómenos o carácter general del tiempo presente).
- Vientos, dirección y velocidad.
- Cielo.
- Visibilidad horizontal.
- Temperatura del aire.
- Presión atmosférica y tendencia.

2. Radioaviso Náutico Local:

INFORMACION DE SEGURIDAD NAUTICA, proveerá los siguientes datos:

- Nombre del Organismo productor
- Validez
- Texto

INFORMACION HIDROMETRICA, informará:

- La altura de agua

ARTÍCULO 43 — CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

a. Nombre de la Estación: Buenos Aires Prefectura Naval Radio.

Señal Distintiva: L2G.
Frecuencia/Canal: 156,750/Canal 15.
Clase de Emisión: F3E.
Horario de Emisión: H+5 minutos.
Información que se Emite: Altura de agua y tendencia.
Horario de Emisión: 0005-0405-0805-1205-1605-2005
Información que se Emite: Disposiciones de la P.N.A., Radioavisos Náuticos Locales y Boletín Meteorológico Río de la Plata y Zona Marítima 1.
Idioma: Español.

b. Nombre de la Estación: Control Carmelo Prefectura Radio.

Señal Distintiva: CWC-22
Frecuencia/Canal: 156,750 MHz/Canal 15.
Clase de Emisión: F3E.
Horario de Emisión: 0003-1203-1833
Información que se Emite: Boletín Meteorológico y Avisos Náuticos Locales.
Idioma: Español.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 196/2004

Apruébanse formularios destinados a asegurar la trazabilidad de la fruta que se encuentre en el marco del "Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos" con destino a la República Federativa del Brasil, bajo un sistema de mitigación de riesgo por Carpocapsa.

Bs. As., 19/3/2004

VISTO el Expediente Nº 16.148/2003, la Resolución Nº 891 del 20 de diciembre de 2002, ambos del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en vigencia el "Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.)", aprobado mediante la Resolución Nº 891 del 20 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que transcurrido el período inicial de operación del mencionado Sistema de Mitigación de Riesgo, se hace imprescindible modificar, ampliar y aclarar algunos de sus pasos operativos.

Que dichas modificaciones y/o aclaraciones tienen como objetivo agilizar las distintas etapas del Sistema de Mitigación de Riesgo a fin de, asegurar la trazabilidad de la fruta a exportar.

Que parte de la fruta cosechada en las Unidades Mínimas de Inscripción (UMIs) se deposita en Frigoríficos Comerciales (prestadores de frío); los que deberán declarar la fruta existente en sus cámaras en el marco del precitado Programa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

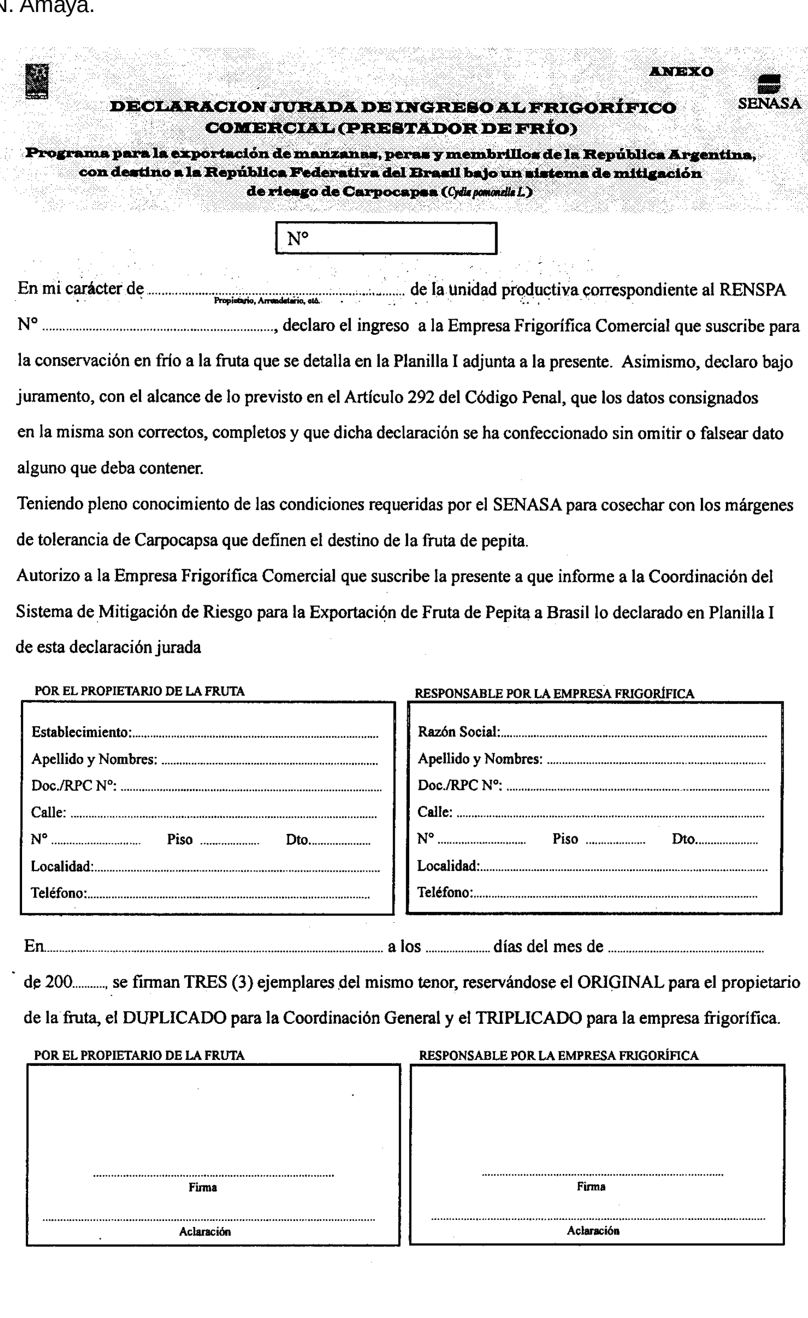
Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébense los modelos de "Declaración Jurada de Ingreso al Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" y "Declaración Jurada de Egreso al Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" y sus correspondientes Planillas I y II, los cuales constituyen el Anexo que forma parte de la presente resolución, a fin de de asegurar la trazabilidad de la fruta que se encuentre en el marco del "Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.)".

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.



ANEXO

SENASA

DECLARACION JURADA DE INGRESO AL FRIGORÍFICO COMERCIAL (PRESTADOR DE FRÍO)

Programa para la exportación de manzanas, peras y membrillos de la República Argentina, con destino a la República Federativa del Brasil bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*)

Nº

En mi carácter de .... (Propietario, Arrendatario, etc.) de la unidad productiva correspondiente al RENSPA Nº ...., declaro el ingreso a la Empresa Frigorífica Comercial que suscribe para la conservación en frío a la fruta que se detalla en la Planilla I adjunta a la presente. Asimismo, declaro bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal, que los datos consignados en la misma son correctos, completos y que dicha declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener.

Teniendo pleno conocimiento de las condiciones requeridas por el SENASA para cosechar con los márgenes de tolerancia de Carpocapsa que definen el destino de la fruta de pepita.

Autorizo a la Empresa Frigorífica Comercial que suscribe la presente a que informe a la Coordinación del Sistema de Mitigación de Riesgo para la Exportación de Fruta de Pepita a Brasil lo declarado en Planilla I de esta declaración jurada

POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA	RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA
Establecimiento:....................	Razón Social:....................
Apellido y Nombres:	Apellido y Nombres: ....
Doc./RPC Nº:	Doc./RPC Nº: ....
Calle:	Calle: ....
Nº .... Piso .... Dto..........	Nº .... Piso .... Dto..........
Localidad:....................	Localidad:....................
Teléfono:....................	Teléfono:....................

En.................... a los .... días del mes de .... de 200.........., se firman TRES (3) ejemplares del mismo tenor, reservándose el ORIGINAL para el propietario de la fruta, el DUPLICADO para la Coordinación General y el TRIPLICADO para la empresa frigorífica.

POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA	RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA
Firma	Firma
Aclaración	Aclaración

ANEXO

SENASA

DECLARACION JURADA DE INGRESO AL FRIGORÍFICO COMERCIAL (PRESTADOR DE FRÍO)

Programa para la exportación de manzanas, peras y membrillos de la República Argentina, con destino a la República Federativa del Brasil bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*)

Nº

En mi carácter de .... (Propietario, Arrendatario, etc.) de la unidad productiva correspondiente al RENSPA Nº ...., declaro el ingreso a la Empresa Frigorífica Comercial que suscribe para la conservación en frío a la fruta que se detalla en la Planilla I adjunta a la presente. Asimismo, declaro bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal, que los datos consignados en la misma son correctos, completos y que dicha declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener.

Teniendo pleno conocimiento de las condiciones requeridas por el SENASA para cosechar con los márgenes de tolerancia de Carpocapsa que definen el destino de la fruta de pepita.

Autorizo a la Empresa Frigorífica Comercial que suscribe la presente a que informe a la Coordinación del Sistema de Mitigación de Riesgo para la Exportación de Fruta de Pepita a Brasil lo declarado en Planilla I de esta declaración jurada

POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA	RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA
Establecimiento:....................	Razón Social:....................
Apellido y Nombres:	Apellido y Nombres: ....
Doc./RPC Nº:	Doc./RPC Nº: ....
Calle:	Calle: ....
Nº .... Piso .... Dto..........	Nº .... Piso .... Dto..........
Localidad:....................	Localidad:....................
Teléfono:....................	Teléfono:....................

En.................... a los .... días del mes de .... de 200.........., se firman TRES (3) ejemplares del mismo tenor, reservándose el ORIGINAL para el propietario de la fruta, el DUPLICADO para la Coordinación General y el TRIPLICADO para la empresa frigorífica.

POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA	RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA
Firma	Firma
Aclaración	Aclaración

PLANILLA I

SENASA



INGRESO DE FRUTA AL FRIGORÍFICO COMERCIAL (PRESTADOR DE FRÍO)

Programa para la exportación de manzanas, peras y membrillos de la República Argentina, con destino a la República Federativa del Brasil bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*)

Corresponde a Declaración Jurada de Ingreso Nº .... Hoja Nº.............. de ....

Nº de Inscripción de Empaque y/o Frigorífico:.................... Razón Social: ....
Ubicación: ....
Teléfono: .... Correo Electrónico: ....

Fecha	UMI	Lote Nº	Envase		Peso (aprox) Kgr.	Daño (RD) %	Reporte de Daño Nº	Variedad	Comprobante Nº (*)
			Tipo	Cantidad					

(*) Nro. de Remito, Guía o Factura

Lugar y Fecha: ....

RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA	POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA
Firma	Firma
Aclaración	Aclaración

La información contenida en el presente formulario debe enviarse DIARIAMENTE a la Coordinación General Operativa del Programa, aprobado por Resolución SENASA Nº 891/02

PLANILLA II



SENASA

EGRESO DE FRUTA DEL FRIGORÍFICO COMERCIAL (PRESTADOR DE FRÍO)

Programa para la exportación de manzanas, peras y membrillos de la República Argentina, con destino a la República Federativa del Brasil bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*)

Corresponde a Declaración Jurada de Egreso Nº .... Hoja Nº.............. de ....

Nº de Inscripción de Empaque y/o Frigorífico:.................... Razón Social: ....
Ubicación: ....
Teléfono: .... Correo Electrónico: ....

Fecha	UMI	Lote Nº	Envase		Peso Kgr.	Daño (RD) %	Reporte de Daño Nº	Variedad	Comprobante Nº (*)
			Tipo	Cantidad					

(*) Nro. de Remito, Guía o Factura

Lugar y Fecha: ....

RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA	POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA
Firma	Firma
Aclaración	Aclaración

La información contenida en el presente formulario debe enviarse DIARIAMENTE a la Coordinación General Operativa del Programa, aprobado por Resolución SENASA Nº 891/02

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución N° 20/2004

Bs. As., 17/3/2004

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y su modificatorio N° 106 del 25 de enero de 2001, y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 14 del 5 de septiembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 106/01 se ha dispuesto la integración de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, creada por el artículo 4° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que por la Resolución S.G.P. N° 14/03 se designaron los integrantes de la referida Comisión.

Que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), ha nominado a un nuevo representante alterno según la presentación efectuada oportunamente.

Que en consecuencia, corresponde modificar la integración de la citada Comisión.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y su modificatorio N° 106/01.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplázase a la Licenciada Estela Haydée REYMONDES (DNI N° 6.037.579) por el Doctor Pablo GUEVARA (DNI N° 18.454.936) como miembro alterno de la representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E) en la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, creada por el artículo 4° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y modificatorios.

ARTICULO 2° — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 23/3 N° 442.425 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"Se comunica a la agente de esta Administración Federal, Doña Carina Lucrecia GONZALEZ (DNI. 20.298.594) que de acuerdo a lo establecido por Disposición N° 45/04 (D.P.) declárase cesante por inasistencias continuas sin justificar, a partir del 5 de enero de 2004, por hallarse su conducta encuadrada en los términos del artículo 3° punto 3 del Régimen Disciplinario Capítulo V Artículo 44° de la Convención Colectiva de Trabajo - Laudo Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificada. — Fdo.: Cont. Públ. NESTOR GUSTAVO - Director (int.) de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales. — Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULLIDO, Director (Int.) Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 23/3 N° 442.370 v. 25/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966
Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0451	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0452	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0453	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0454	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0455	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0456	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0458	
30-69799707-1	NATIONAL SHIPPING CORP.	5/5.1			0625	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/3 N° 442.726 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 Artículo 10° Ultimo Párrafo

CUIT N°	APELLIDO Y NOMBRES-DENOMINACION O RAZON SOCIAL	VIGENCIA SEGUN F842/1 (MES DE VTO. DD.JJ.)	PORCENTAJE	CODIGO
30-66342867-1	BESTAR S.A.	MARZO/2004	100	4
		ABRIL/2004	100	
		MAYO/2004	100	
		JUNIO/2004	100	

Firma: Cont. Púb. MARIANO L. DOLDAN, cargo: Jefe (Int.) Agencia 9.

e. 23/3 N° 442.724 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			EIA 664	
20-07650468-8	GANDINI MARIO	3/3.2	VALENTIN VERGARA 254 - (8160) TORNQUIST - BUENOS AIRES			EIA 667	
30-70712508-6	TRANSPORTE MARA S.R.L.	3/3.2	ESPAÑA 66 PISO 5 DEPTO C - (8000) - BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DCE 734	
30-70712508-6	TRANSPORTE MARA S.R.L.	3/3.2	ESPAÑA 66 PISO 5 DEPTO C - (8000) - BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DOO 922	
30-70712508-6	TRANSPORTE MARA S.R.L.	3/3.2	ESPAÑA 66 PISO 5 DEPTO C - (8000) - BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DQX 372	
30-70712508-6	TRANSPORTE MARA S.R.L.	3/3.2	ESPAÑA 66 PISO 5 DEPTO C - (8000) - BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			TSC 734	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/3 N° 442.727 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO
A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: DESDE 01/01/2004 HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 475
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DUN 824
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 941

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/3 N° 442.728 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION
ANEXO B

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO
A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
RESOLUCION GENERAL N° 1104 - ARTICULO Nº 12
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 175
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DNU 824
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 941

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/3 N° 442.729 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO
A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-62118183-8	DISAL S.A.	2/2.2		SI	
30-62118183-8	DISAL S.A.	3/3.1	SI		
33-50023778-9	FEIT Y OLIVARI S.A.	3/3.4	SI		
20-07966389-2	HAEFELI ROBERTO	3/3.1	SI		
20-07966389-2	HAEFELI ROBERTO	3/3.3	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/3 N° 442.730 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.770/2004

En la edición del 22 de marzo de 2004, donde se publicó la citada Resolución como aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Resolución N° 21.770 del 16 MAR 2004

DEBE DECIR: Resolución N° 29.770 del 16 MARZ 2004

e. 23/3 N° 442.300 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 343/2004

Bs. As., 17/3/2004

VISTO el Expediente N° S01:0254547/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 244 de fecha 18 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se crea la OFICINA DE BIOTECNOLOGIA en el ámbito de la mencionada Secretaría.

Que asimismo por el Artículo 2° de la citada resolución se establece la integración de la misma.

Que es necesario designar a los funcionarios que ejercerán los distintos nivele de coordinación de la mencionada Oficina, asignándoles las funciones correspondientes.

Que dicha asignación de funciones no genera mayor erogación presupuestaria.

Que la Dirección de Legales del Area AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 2° "in fine" del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnanse funciones, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución N° 244 de fecha 18 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los funcionarios que se indican a continuación:

Coordinador General:

Doctor en Ciencias Químicas D. Moisés BURACHIK (M.I. N° 18.300.193)

Coordinador Ejecutivo:

Administrador Gubernamental D. Miguel Angel MARTIN (M.I. N° 12.080.842)

Coordinador Técnico de Bioseguridad:

Ingeniera Agrónoma Da. Perla Patricia GODOY (M. I. N° 13.884.793)

Coordinador Técnico de Diseño Normativo:

Ingeniera Agrónoma Da. Gladys Diana HUERGA (M.I. N° 13.663.949).

ARTICULO 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 23/3 N° 442.469 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T." respectivo, han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como agentes de dicho mercado en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" o "Comercializador" correspondiente.

INGRESO DE GRANDES USUARIOS MENORES

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador
ESTABLECIMIENTO SAN VICENTE S.A.	TRANCA - TICUCHO Tucumán)	EDET	H. LOS NIHUILES
PLASTICOS LA RIOJA S.A. (Planta Tafí)	TAFI VIEJO (Tucumán)	EDET	H. LOS NIHUILES
BLANCO VICTOR MANUEL (C. 131 Y 60)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DIQUE
BLANCO VICTOR MANUEL (C. 532 y 17)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DIQUE
DOMINGO GONZALEZ Y CIA. S.A.	LOS TALAS - BERISSO (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.	GRAL. MANSILLA (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
FEDERAL MOGUL ARGENTINA S.A.	GONNET (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
IND. DEL PLAST. Y METAL ALBANO COZZUOL S.A.	RINGUELET (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DIQUE
AIR LIQUIDE ARGENTINA S. A. (Planta Escobar)	ESCOBAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
CELOMAT S.A. (Pta. 1 - Villa Martelli)	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 131)	JOSE C. PAZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 44)	Ciudad de BUENOS ARES	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 45)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 56)	Ciudad de BUENOS ARES	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 59)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 69)	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
DANCAN S.A.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. AGUA DEL CAJON
DIA ARGENTINA S.A. (Depósito)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
ESEKA S.A.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
INTERPACK S.A. (Pta. 1 - Lomas Mirador)	LOMAS DEL MIRADOR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
INTERPACK S.A. (Pta. 2 - San Justo)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F.A.	GRAL.. PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. AGUA DEL CAJON
PRO EXCEL S.A.	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DIQUE

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador
RAINAP S.A.	GARIN - Pque. Ind. Oks (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
VISTEON S.A. (Pta. Otto Krause)	GRAND BOURG (P.B.A.) -	EDENOR	C.T. MENDOZA
BRAIN SA.	VILLA MERCEDES (San Luis)	EDESAL	H. DIAMANTE
CELPACK SA. (Pta. 3)	Parque Industr. Sur San Luis	EDESAL	C.T. MENDOZA
ABRASIVOS ARGENTINOS S.A.I.C.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. AGUA DEL CAJON
ALGODONERA ACONCAGUA S.A. (Pta. Bernal)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DÍQUE
ALGODONERA ACONCAGUA S.A. (Pta. Wilde)	WILDE (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. (Córdoba)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. (Maipú)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
BANCO SOCIETÉ GENERALE	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	H. LOS NIHUILES
BOLSAPEL S.A.	BURZACO (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CERAMICA QUILMES S.A.C.I.F.	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
COTIPLAST S.R.L.	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
COTO S.A. (Suc. 103)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 104)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 105)	MONTE GRANDE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 130)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 50 P)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 60)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 65)	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 74)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 78)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 80)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 82)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 83)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 84)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO S.A. (Suc. 85)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.	VILLA DIAMANTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
EGRAMAR S.A.	EZPELETA (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
EITAR S.A.	BERNAL OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
FRANCAVILLA HNOS. S.A.	QUILMES (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
FRIGORIFICO PENTA S.A.	BERNAL OESTE	EDESUR	CMS ENSENADA
INDUSTRIAS PLASTICAS CHILAVERT S.A.	MONTE CHINGOLO (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
KARTONSEC S.A.	RANELAGH (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
LA GANADERA ARENALES S.A.+	EL JAGÜEL (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
LA GANADERA NUEVA ESCOCIA S.A.	LUIS GUILLON (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
OROPEL S.A.C.I.Y A. (Planta 1)	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
OROPEL S.A.C.A. Y A. (Planta 2)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
PAPELERA ROSATO S.A.	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
PENIX S.A.	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
PLASTICOS ROMANO S.A.	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
PRODUCTOS LIPO	LANUS ESTE (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
SANATORIO MODELO QUILMES S.A.	QUILMES (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
TREFCO S.A.	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
VELSUD	MONTE GRANDE. (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
VISTEON S.A.	QUILMES OESTE (P.B.A.) -	EDESUR	C.T. MENDOZA
MOLINO HARINERO EL SUREÑO S. R. L.	LOBERIA (P.B.A.)	EDEA	H, DIAMANTE
GLAUBE S.A.	CAMPANA (P.B.A.)	EDEN	H. LOS NIHUILES
AGRICOLA RIOJANA S.A.	Ciudad de LA RIOJA	EDELAR	C.T. SORRENTO
ENOD S.A.	Parque Ind. LA RIOJA	EDELAR	H. LOS NIHUILES
FALABELLA S.A.	VILLA NUEVA (Mendoza)	EDEMSA	H. LOS NIHUILES

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador
BODEGA SAN JUAN DE LA FRONTERA SA.	POCITO (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EMPRENDIMIENTOS S AGRICOLAS SANJUANINOS SA.	ULLUM (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
FIMA S.R.L.	RAWSON (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
J & P S.A. (La Estación)	Ciudad de SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
LUCHAR S.R.L. (Jugos Vergel)	Ciudad de SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
RESERO S.A. (Bodega Finca Santa María)	SARMIENTO (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 23/3 N° 442.384 v. 25/3/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición N° 19/2004

Bs. As., 9/3/2004

VISTO el Expediente N° 22.499/91 del ex-Registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de la ex-SUB SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 66 de fecha 22 de octubre de 1991 se autorizó el cese de bandera provisorio del buque "MAR CASPIO" (Mat. Nac. 6009) solicitado por la Empresa EL PLATA S.A.M., propietaria de la citada unidad.

Que el mencionado cese ha sido otorgado en los términos y condiciones del Decreto N° 1772 de fecha 3 de septiembre de 1991 y sus modificatorios.

Que atento el tiempo transcurrido desde la autorización que nos ocupa y no habiendo la peticionante hecho uso del cese provisorio otorgado por la citada Resolución, se procedió a intimar formalmente a la misma para que en el término de CINCO (5) días presentara ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO la documentación de la que resulte el estado dominial de la unidad que nos ocupa.

Que de las constancias recibidas por el Correo Argentino, resulta que la Empresa EL PLATA S.A.M. se ha mudado.

Que consultada la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el estado registral, se desprende de la lectura del folio dominial que la citada unidad, no ha cesado en los términos del Decreto N° 1772/91 y sus modificatorios, encontrándose decretada la cancelación de la Matrícula en el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.

Que bajo tal inteligencia y habida cuenta que lo establecido por la Resolución S.T. N° 66 no encuentra sustento en la situación actual de la embarcación en trato, corresponde dejar sin efecto el citado acto dispositivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1772 del 03 de septiembre de 1991, modificado por el Artículo 2° del Decreto N° 23/59 del 11 de noviembre de 1991 y el Artículo 4° del Decreto N° 2094 del 13 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 66 del 22 de octubre de 1991 por la cual se autorizó el cese de bandera provisorio en la Matrícula Nacional del buque "MAR CASPIO" (Mat. Nac. 6009), propiedad de la Empresa EL PLATA S.A.M.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cop. de Ultramar SERGIO A. DORREGO, Director Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo.

e. 23/3 N° 442.367 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 781/04 dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a la COOPERATIVA FEDERAL AGRICOLA GANADERA DE SAN GENARO LTDA., mat. 1431, con domicilio legal en Salta 1215 de la

localidad San Genaro, depto. San Gerónimo, provincia de Santa Fe. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/3 N° 442.451 v. 23/3/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 780/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INTEGRACION REGIONAL LTDA. “COOPIR”, mat. 10.515, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (Art. 42, Decreto N° 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/3 N° 442.460 v. 23/3/04

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 6/2004

Bs. As., 18/3/2004

VISTO: los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley N° 24.241 y modificatorias, y la Instrucción SAFJP N° 52 del año 1994 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario prever la ocurrencia de situaciones que afectando los costos del Régimen de Capitalización y esencialmente su transparencia, pudieran derivar en un posible deterioro de la posición de los afiliados.

Que en este sentido, se estima conveniente establecer pautas que, precisando el proceso de modificación de las estructuras de comisiones y bonificaciones, posibiliten la prevención de riesgos para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y en consecuencia para los afiliados a las mismas.

Que asimismo, es menester establecer condiciones que respondan a la madurez del mercado de modo tal de mantener una garantía suficiente a los intereses de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Capitalización Individual, promoviendo la preservación de los principios esenciales del Régimen Previsional como son la transparencia, equidad y competitividad de las comisiones.

Que a los efectos de otorgar operatividad a ciertos principios regentes del Régimen de Capitalización, se estima oportuno establecer un nuevo orden para las modificaciones en los regímenes de comisiones, que aseguren un mayor grado de protección a los riesgos de mercado y en consecuencia una mejor gestión en la administración de los recursos de los afiliados.

Que a tales fines, se ha dispuesto establecer requisitos, procedimientos y plazos para la modificación o cambio en los regímenes de comisiones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto por los artículos 118 incisos b), c) y h) y 119 inciso b) de la Ley N° 24.241 y lo dispuesto por el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el punto 12 del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción N° 52/94, por el siguiente:

Requisitos, Procedimiento y Plazos para el cambio o modificación del Régimen de Comisiones.

“12. Se entenderá por cambio o modificación del régimen de comisiones toda variación porcentual respecto de la estructura autorizada por esta Superintendencia, tanto sea en las comisiones como en las bonificaciones.”

ARTICULO 2° — Sustitúyese el punto 13 del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción N° 52/94, por el siguiente:

“13. La Administradora que informe a la Superintendencia de AFJP un cambio en su régimen de comisiones y bonificaciones, deberá presentar su petición indicando los valores de las comisiones vigentes y los nuevos que espera aplicar. Toda vez que ese cambio implique un incremento de la comisión, la AFJP deberá adjuntar a su presentación un Análisis de Situación que contemple los siguientes aspectos:

A. Definición de la estrategia empresarial: Deberá describir los aspectos que espera satisfacer con el cambio en las comisiones y/o bonificaciones, e incluir los análisis que se detallan a continuación:

i) Proyecciones de su participación en el Régimen de Capitalización.

ii) Proyecciones de aportantes e ingresos por comisiones.

iii) Niveles de siniestralidad estimados.

iv) Estimaciones y proyecciones de costos derivados de traspasos.

v) Análisis de posible reducción de costos de operación.

vi) Estrategia de comercialización. Estrategia comercial en traspasos.

vii) Plan de Inversiones.

viii) Posicionamiento esperado en el mercado.

ix) Reacción esperada de la competencia.

x) Análisis de las fortalezas y debilidades de la AFJP.

B. Evaluación económico-financiera: incluirá como mínimo los ítems que a continuación se indican:

i) Análisis Histórico: Deberá suministrarse un análisis histórico con una apertura amplia y detallada de gastos comerciales, administrativos y otros, en donde deberá consignarse por renglón separado, los importes impuestos en concepto de multas, discriminando las sanciones que se encuentran firmes de las no firmes.

ii) Proyecciones: Proyección de los flujos de caja, balances y estado de resultados, para al menos DOS (2) años de operación.

iii) Análisis de sensibilidad: Se debe efectuar un análisis de sensibilidad de las proyecciones frente a cambios favorables y desfavorables que signifiquen una alteración significativa en las condiciones de los parámetros y supuestos de trabajo, considerando al menos:

→ Niveles de operación: se mantienen/aumentan/disminuyen

→ Costos de operación: se mantienen/aumentan/disminuyen

→ Margen de utilidades: se mantienen/aumentan/disminuyen

C. Plan de marketing: Contendrá la descripción de las acciones a implementar, incluyendo el análisis del posicionamiento esperado, segmentos del mercado y estrategias de promoción y publicidad, considerando entre otros, los siguientes aspectos:

i) Política de cobertura.

ii) Coberturas y segmentos geográficos.

iii) Sistemas de ventas.

iv) Características de la fuerza de ventas.

v) Argumentos de ventas.

vi) Estrategia de publicidad y comunicación, detallando objetivos, estrategia comunicacional, contenido, medios y presupuesto publicitario.

Todas las cifras que se presenten referidas a los apartados A., B. y C. precedentes deberán ser respaldadas con los supuestos de trabajo empleados para el período del análisis, que como mínimo será de DOS (2) años.”

ARTICULO 3° — Incorpórase como punto 13. BIS del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción N° 52/94 el siguiente texto:

“13. BIS. El nuevo régimen de comisiones y bonificaciones entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de cumplimiento de los NOVENTA (90) días hábiles de la fecha de aprobación por parte de esta Superintendencia.

En aquellos casos que la modificación determine una rebaja de comisión para la totalidad de los afiliados de la AFJP, a expresa solicitud de la Administradora, podrá autorizarse una disminución en el plazo de vigencia de la nueva estructura, no pudiendo ser dicho plazo anterior al primer día del mes siguiente al de efectuada la presentación ante esta Superintendencia.”

ARTICULO 4° — Sustitúyese el punto 14 del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción N° 52/94, por el siguiente:

“14. El cambio en el régimen de comisiones se aplicará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) En el caso de la comisión porcentual por aportes obligatorios, la tasa porcentual que se modifique tendrá efectos sobre las remuneraciones devengadas a partir del mes de aplicación del nuevo régimen;

b) En caso de crearse, modificarse o eliminarse comisiones por imposiciones voluntarias o depósitos convenidos, el efecto se producirá sobre los importes recaudados y acreditados a partir del mes de aplicación de la nueva estructura;

c) En caso de crearse, modificarse o eliminarse comisiones por retiros programados, el efecto se producirá sobre los retiros debitados que se registren en la cuenta de capitalización individual a partir del mes de aplicación de la nueva estructura;

d) En caso de crearse, modificarse o eliminarse Bonificaciones por Permanencia, el efecto se producirá sobre los importes recaudados y acreditados a partir del mes de aplicación de la nueva estructura.”

ARTICULO 5° — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 23/3 N° 442.546 v. 23/3/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 7/2004

Bs. As., 18/3/2004

VISTO: la Ley Nº 25.561 y modificatorias y la Instrucción SAFJP Nº 22/03 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que con el inicio de la crisis financiera en el país, las calificaciones de riesgo de los emisores nacionales comenzaron a deteriorarse y cayeron debajo del nivel mínimo requerido para casi todos los activos que constituían los Fondos de Jubilaciones y Pensiones (FJP) y los encajes.

Que por otra parte, el artículo 11 de la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario dispuso para los contratos sometidos a normas de derecho privado que "las partes negociarán la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio...".

Que en este marco se sucedieron numerosos casos de reestructuraciones de deudas de emisores cuyos activos habían sido adquiridos para los FJP y los encajes.

Que pese a haberse iniciado numerosos procesos de renegociación de deudas y en muchos casos llegado a su conclusión, la calificación de los instrumentos de la mayoría de los emisores continuó por debajo de los niveles mínimos exigidos.

Que no obstante el avance en la normalización de los mercados y la consecuente regularización normativa, quedan pendientes de solución algunos temas entre los que se encuentra el bajo nivel de calificación de los activos.

Que la exigencia de calificación mínima busca limitar el riesgo de crédito a que está expuesta la cartera de instrumentos de los FJP y como el hecho de que la calificación de riesgo de cierto activo haya caído debajo de la mínima permitida significa que se está incrementando ese riesgo, es pertinente que la normativa exija a los administradores adecuar la cartera.

Que debido al reconocimiento de la imposibilidad de corregir dichas situaciones en forma inmediata, se previeron dos (2) años de plazo para que ello ocurra, incorporándose entre las disposiciones de la Instrucción SAFJP N° 22/03 que aprobó la "Normativa General de Inversiones".

Que la norma dictada resulta apropiada para limitar el nivel de riesgo de la cartera en un escenario de estabilidad general, en el cual quedan expuestas las dificultades por las que puede atravesar un emisor en particular.

Que si bien los indicadores económicos muestran una mejora generalizada, esa situación no se refleja inmediatamente en la calificación de riesgo y, aún después de haberse completado las reestructuraciones, la calidad crediticia de los emisores puede continuar por debajo de los límites mínimos exigidos.

Que en este contexto, y cuando el proceso de reestructuración todavía no ha finalizado para muchos emisores, se debe priorizar el recupero de la inversión realizada.

Que por este motivo es conveniente coadyuvar al recupero de los montos invertidos antes que ajustar el portafolio a un determinado grado de calificación.

Que en función de lo expuesto precedentemente se considera necesario extender en un (1) año el plazo establecido en el artículo 43 de la Instrucción SAFJP Nº 22/03 para regularizar la tenencia de activos con calificación inferior a la mínima.

Que atento a que el plazo de dos (2) años originalmente establecido ya se ha cumplido para algunos activos, y a los fines de otorgar el mismo tratamiento a situaciones similares, resulta necesario extender también el plazo para este conjunto de activos.

Que esta extensión debiera ser operativa para todos los activos en poder de los FJP y los encajes al momento de inicio de la vigencia de la Instrucción SAFJP Nº 22/03 y desde la fecha en que originalmente se hayan cumplido o se cumplan los dos (2) años de caída de la calificación por debajo de la mínima exigida.

Que en atención al incremento de la cartera de inversiones en trámite irregular y de todos aquellos activos que no cumplieron en tiempo y forma con las condiciones originales de pago, resulta necesario establecer un régimen informativo especial para dicha cartera, que de cuenta de las gestiones de recupero realizadas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Incorpóranse como incisos c), d) y e) del artículo 14 de la Instrucción SAFJP Nº 22/03 los textos indicados a continuación:

"c) Las administradoras deberán mantener constancia de las gestiones de cobro llevadas adelante para el recupero de la cartera de inversiones en trámite irregular y de todos aquellos activos que no hayan cumplido en tiempo y forma con las condiciones originales de pago."

"d) Las administradoras deberán presentar un informe semestral detallado sobre cada uno de los activos a que refiere el inciso c), el que se ajustará a las siguientes pautas:

d.1) Contar como mínimo con la evolución de las gestiones de cobro realizadas, las estimaciones del valor de recupero de la inversión y la probabilidad mínima de que ese evento ocurra, el estado de las negociaciones con el deudor y la descripción de los procesos de reestructuración involucrados (si éstas existiesen o hubieran existido), la situación y la evolución del perfil financiero del emisor y un análisis de la posición competitiva que tiene la empresa en el mercado donde opera (de corresponder).

d.2) El informe semestral dará cuenta de lo ocurrido hasta al último día de los meses de marzo y septiembre de cada año y será presentado dentro de los treinta (30) días corridos de finalizado cada período.

d.3) Será suscripto por el Gerente General de la administradora."

"e) El Contralor Interno deberá instrumentar, con una periodicidad al menos trimestral, los procedimientos de auditoría necesarios para asegurar la razonabilidad de las acciones ejecutadas con relación a las gestiones de cobro y cumplimiento de las demás obligaciones emanadas de los incisos c) y d) del presente artículo.

En caso de optar por la realización de los mencionados controles con la periodicidad mínima fijada en el párrafo anterior, los trimestres que deberá considerar el Contralor Interno serán los que finalicen en meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El desarrollo de las actividades del presente inciso y sus conclusiones, deberán incluirse en el Informe Mensual de Contralor Interno, correspondiente al período en que se realizaron las tareas, con la periodicidad que se establezca en el Plan Anual de Control Interno".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 43 de la Instrucción SAFJP Nº 22/03, por el texto indicado a continuación:

"ARTICULO 43.- Si se produjeran excesos de inversión no considerados sancionables, las Administradoras dispondrán de un plazo de dos (2) años para ajustarse a los límites vigentes.

Idéntico plazo de regularización operará cuando se trate de activos cuya calificación haya disminuido por debajo de la mínima requerida. Para los instrumentos que se reciban como producto de reestructuraciones, el plazo será contado a partir de la fecha en que los nuevos activos ingresen a la cartera.

En el caso de percepción de dividendos en acciones o de suscripción de acciones de una nueva emisión por ejercer el derecho que le otorga al fondo o al encaje su calidad de accionista, el límite establecido por emisor podrá ser superado en un monto que no exceda la cantidad de acciones suscriptas y/o recibidas por dividendos, valuada al precio comunicado por la SUPERINTENDENCIA para cada día considerado, por un lapso de dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el exceso. Un tratamiento similar tendrá la suscripción de cuotapartes de fondos comunes de inversión originada en la calidad de cuotapartista del fondo o del encaje.

ARTICULO 3º — Extiéndese en un (1) año el plazo establecido por el artículo 43 de la Instrucción SAFJP Nº 22/03 para regularizar la situación de los activos con calificación inferior a la mínima requerida.

La extensión del plazo será operativa para todos los instrumentos en poder de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes al momento de inicio de la vigencia de la Instrucción SAFJP Nº 22/03 y desde la fecha en que originalmente se hayan cumplido o se cumplan los dos (2) años de caída de la calificación por debajo de la mínima exigida.

Disposición Transitoria.

ARTICULO 4° — El primer informe semestral dispuesto en el inciso d) del artículo 14 de la Instrucción SAFJP N° 22/03 deberá elaborarse para la cartera de inversiones en trámite irregular y para todos aquellos activos que no hayan cumplido en tiempo y forma con las condiciones originales de pago al 31 de mayo de 2004 y presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a dicha fecha, debiendo incluir todas las gestiones efectuadas hasta esa fecha para cada uno de los activos comprendidos.

ARTICULO 5º — La presente Instrucción tendrá vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cúmplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 23/3 N° 442.545 v. 23/3/2004